



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 50

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión celebrada el jueves, 30 de junio de 1983

Orden del día:

Dictamen sobre los siguientes proyectos de Ley:

- Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica sobre Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Se abre la sesión a las once y quince minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión, que tiene por objeto dictaminar, a la vista del informe emitido por la Ponencia, en primr lugar, el proyecto de Ley Orgánica de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución y, seguidamente, el proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Me indica el Letrado que ayer terminó el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley que trata de hacer una adición sobre la imprescriptibilidad de la amnistía. De conformidad con el acuerdo general que adop-

tamos en su momento, que era que, en términos generales, se reuniría la Comisión no sólo para eso, pero que sí aprovecharíamos las reuniones de la misma para constituir Ponencia, si les parece, al finalizar podríamos dejar constituida ya esa Ponencia, para empezar probablemente a trabajar a partir de septiembre. Se lo advierto a SS. SS. para que vayan pensando en los posibles ponentes.

El señor RUIZ GALLARDON: No me acuerdo de qué Ley se trata.

El señor PRESIDENTE: Es una proposición de Ley de

los Diputados comunistas, que fue tomada en consideración, por la que en la Ley vigente de Amnistía se introducía un artículo o una Disposición adicional relativa a la imprescriptibilidad de los derechos derivados de esa Ley, tema respecto del cual no hay presentadas más que dos enmiendas al articulado, una del Grupo Popular y otra del Grupo Socialista. Consiguientemente, si les parece, antes de levantar la sesión podemos dejar constituida esa Ponencia, si los Grupos están en disposición de designar a sus respectivos ponentes.

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 17.3 DE LA CONSTITUCION EN MATERIA DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO Y AL PRESO, Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 520 Y 527 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El señor PRESIDENTE: Entramos en el examen del informe de la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido.

Hay, en primer lugar, una enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Bandrés. Fue presentada, alternativamente, como enmienda de totalidad o como enmienda de sustitución, y la Mesa la calificó como enmienda de sustitución a la vista de que no se trataba de una discrepancia con los principios, el espíritu o la intención del proyecto, sino que intentaba fundamentalmente dar una nueva formulación a los artículos de que se trata.

Señor Bandrés, podemos hacer una de estas dos cosas, a su preferencia: la defensa global de ese planteamiento, que es global respecto de los dos artículos en este momento, o bien su defensa concreta en cada uno de los extremos y trámites subsiguientes a lo largo del desarrollo de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Si al señor Presidente le parece bien, yo preferiría hacer una brevisima intervención conjunta respecto a esta enmienda, que decía antes no es de totalidad, y yo estoy conforme con ello, sin perjuicio de que, después de votada, abandono esta enmienda y trato luego las enmiendas particulares que tengo presentadas a cada uno de los artículos.

El señor PRESIDENTE: Si le parece, señor Bandrés, de esa enmienda, que es la número 34 si no recuerdo mal, prescindimos ya de la Disposición final, puesto que está admitida y, en segundo lugar, tiene un tratamiento distinto que lo que es el enjuiciamiento respecto de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, yo quiero mostrar mi absoluta conformidad, e incluso mi satisfacción, por esta calificación de la

enmienda hecha por la Mesa, porque, efectivamente, de acuerdo con el Reglamento, no es una enmienda a la totalidad, aunque reglamentariamente yo tuve mis dudas, porque no va contra la oportunidad, contra los principios ni contra el espíritu que inspira este proyecto de Ley. Es más, este proyecto de Ley sigue siendo extraordinariamente oportuno; quizá, si es inoportuno es porque llega tarde, pero no por otra razón. Es oportuno, pues, y yo estoy absolutamente de acuerdo con los principios y el espíritu que inspiran el mismo.

Por eso, en realidad se trata de un texto alternativo, si quitamos, además, como el señor Presidente ha sugerido, la enmienda de adición, que sería la Disposición final que; aparte de haber sido admitida por la Ponencia, en todo caso, tendría un tratamiento distinto.

Se trata, como se sabe, de que esta Ley tiene que dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.3 de la Constitución, que dice: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca». Y en eso estamos, la Ley que va a establecer en qué términos se va a producir esa asistencia, obligatoria por precepto constitucional, del abogado al detenido desde el momento de su detención, es decir, desde las primeras diligencias policiales.

A mi juicio, esta Ley debe estar inspirada por tres principios. El principio de irrenunciabilidad, en todo caso. Este es el principio que quiebra en el proyecto porque se establece una excepción. Bien es verdad que yo entiendo perfectamente que esa excepción, que hace referencia a los delitos contra la seguridad del tráfico, se hace en favor del propio detenido, porque se supone que el detenido, si renuncia a la asistencia de letrado, puede, a lo mejor, solucionar su problema personal en unas pocas horas o en un tiempo más breve, lo cual es cierto. Pero cualquier abogado que ejerce la profesión estará de acuerdo conmigo en que, en la práctica, se está produciendo, precisamente en los delitos de circulación, en los delitos de seguridad del tráfico, una situación muy peculiar que se traduce en los siguientes términos:

Los cuerpos especializados, sobre todo una brigada que tiene la Guardia Civil para este tipo de investigaciones policiales, lo hacen técnicamente muy bien, pero estableciendo su propia impresión o su propia opinión sobre cómo se produjeron los hechos en el momento de autos. Esto se traduce en un informe, técnicamente muy bien y correctamente hecho, que pasa al Juzgado; se inician las diligencias correspondientes penales, del tipo que sean y, cuando pasa al Fiscal para calificación, yo me atrevería a decir que en un 95 por ciento de los casos el Fiscal hace suya aquella opinión de la fuerza actuante y lo convierte en su proposición de lo que luego van a ser los hechos probados. Luego, por un gran exceso de trabajo en los Juzgados, porque indudablemente aquella opinión ofrece técnicamente una garantía, o por lo que sea, en un porcentaje muy alto de los casos, aquellos hechos, en que ini-

cialmente la Policía judicial entendió que se había producido el suceso eventualmente delictivo, se convierten en hechos probados. Con lo cual, en la práctica, se da lo siguiente: que la fuerza actuante en el primer instante se convierte prácticamente en el jurado que va a fijar los hechos a los cuales simplemente el Juez tendrá que aplicar el Derecho correspondiente.

Esta es la razón única, aunque comprendo los fundamentos del proyecto de Ley, por la cual yo mantengo este principio de irrenunciabilidad absoluta en todo caso, incluidos los delitos de circulación o de seguridad del tráfico.

El segundo principio que yo entiendo que debe inspirar esta Ley es el de que la asistencia letrada tiene que ser exactamente eso: una asistencia letrada. ¿Qué quiere decir? Quiere decir que tiene que ser una asistencia profesional. El abogado que asiste a un detenido no es un notario que da fe de lo que pasa allí, no es alguien que está para prevenir que no ocurran determinadas cosas solamente, no es tampoco un testigo mudo, sino que es un abogado que ha asumido desde ese momento una defensa en el ámbito penal. A mí me parece que el proyecto queda pobre cuando establece, en tres apartados al número 6 del artículo 520, las tres funciones del abogado, la primera de las cuales operaría en todo caso aunque el abogado no estuviera, es decir, que se le comuniquen al detenido los derechos establecidos en el número 2 de este artículo o que se proceda al reconocimiento señalado en su párrafo f); eso habría que hacerlo incluso aunque el abogado no estuviera presente. La segunda es si se le va a dar, al final de la diligencia, la oportunidad de hacer alguna pregunta, aclaración o ampliación de los extremos y la consignación en acta de algún incidente (esto quizá estuviera más dentro del ámbito estrictamente profesional). Y finalmente una tímida posibilidad de entrevistarse con el detenido después de la práctica de la diligencia.

A mí, señor Presidente, me parece que esta es una asistencia letrada que tiene muy poco de auténtica defensa profesional. La defensa asumida en ese momento requiere una intervención, desde luego, absolutamente legal y profesional y absolutamente conforme a los principios que inspiran el ejercicio de la profesión digna de abogado pero tiene que ser mucho más que esto. A mí se me ocurre compararlo con que el abogado que está allí no es el médico que está viendo cómo se muere el enfermo y se limita simplemente a ver y a certificar. Esta presencia del médico sería para hacer todo lo posible a fin de que no muera el enfermo. Trasladando esta comparación, que, naturalmente, ya entiendo que es excesiva, al caso del abogado, éste tiene que hacer actos profesionales en favor de ese detenido que se extienden más allá de los que señala el proyecto de Ley.

Por esa razón, entiendo que es mejor el proyecto que yo presento, en el cual se amplía, de una manera muy respetuosa con la Ley, con la costumbre y con los usos habituales del mundo profesional, lo que el abogado debe hacer. Insisto: no es un notario, no es un testigo mudo; es un abogado ejerciendo una defensa.

Y, en tercer lugar, el último principio que, a mi juicio,

debiera inspirar este proyecto de Ley es la utilización del servicio de un abogado del turno de oficio sola y exclusivamente en el supuesto de la inexistencia de uno designado voluntariamente. Yo entiendo que la relación entre abogado y defendido es una obligación contractual, de la que se ha discutido mucho qué naturaleza jurídica tiene. No es éste el momento de precisarlo ni nos importa demasiado, pero yo entiendo que no puede, para un supuesto concreto como la Ley señala, excluirse «a priori» y en principio el abogado designado voluntariamente por el defendido. Volviendo al símil de la medicina, a mí esto me parecería algo así como que para determinadas enfermedades usted podrá elegir el médico que quiera, pero si tiene usted una determinada enfermedad, si tiene cáncer de laringe, en ese caso, yo lo siento mucho, pero usted va a tener un médico de oficio, el que le va a designar la organización estatal, la sociedad o quien sea. Con esto yo no estoy conforme. Yo creo que el servicio de un abogado — insisto, sea cual fuere la naturaleza jurídica de esta relación — es una relación libre y cuanto más apurado, más preocupado o con cuantas mayores dificultades se encuentre el detenido, mayor razón tiene para buscar un abogado que, profesionalmente, le inspire confianza y en cuyas manos quiera poner algo tan importante como es la libertad y su defensa jurídica. Por eso yo me opondría terminantemente, y lo hago así, no sólo en este momento, sino luego cuando defienda, en su caso, la enmienda particular a ese apartado, a que no puede haber excepciones y que el abogado solamente podrá ser designado de oficio cuando no haya designación expresa.

Otra cosa diferente sería, señor Presidente, señores Diputados, que el abogado no cumpla realmente sus obligaciones de abogado o de ciudadano, etcétera; si el abogado comete un delito, será un delincuente a quien habrá que aplicarle la Ley, habrá quizá que detenerle y, a su vez, que busque un abogado que le defienda. Ese es otro problema distinto, pero lo cierto es que este principio creo que deteriora, el que más de los tres, esencialmente el fundamento de la Ley. Crea, además, a mi juicio, una especie de desconfianza genérica en el cuerpo profesional de abogados. Yo no digo que los abogados, como ninguna corporación, esté formada por personas intachables e intangibles a las que no se pueda reprochar nada, pero, insisto, la Ley está ahí para que se cumpla, y si un abogado la incumple, ya caerá sobre él el peso de la Ley en su caso. Lo cierto es que esto, a mi juicio, deteriora absolutamente los principios fundamentales que deben sustentar este proyecto de Ley y esa es la razón por la cual yo formulo esta enmienda de sustitución de todo el texto de ambos artículos, que someto a la aprobación de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, yo creo que el texto que estamos debatiendo, más que ver con la enmienda que presenta el señor Bandrés, tiene que ver con el artículo 17.3 de la Constitución, que me permito

leer o recordar a SS. SS. porque todos lo conocen de memoria, que dice: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca».

Visto este texto, tenemos que este proyecto de Ley, en nuestra opinión, cumple perfectamente lo dispuesto en el artículo 17.3, mejora el texto vigente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 520 y 527, plantea claramente la tesis de la irrenunciabilidad y contiene una excepción beneficiosa, en nuestra opinión, para el detenido, y no se nos ha demostrado que no lo sea, como luego veremos al llegar a la enmienda. Por lo demás, la tesis de principio es la irrenunciabilidad del derecho, salvo, exclusivamente, ese supuesto que, naturalmente, también se deja a disposición del detenido.

Segundo tema, el contenido de esa asistencia letrada. Si se leen el número 6 del propio artículo 520, verán que es lo suficiente activa como para no verse inculpada en los términos que ha utilizado el enmendante. Nosotros creemos que esa asistencia es bastante activa.

En tercer lugar, sobre el tema de abogado de oficio he de decir que no está prevista la posición que mantiene el señor Bandrés en el texto constitucional. Este se reduce exclusivamente a los supuestos de ausencia de abogado del propio detenido o los supuestos de incomunicación del artículo 527. Esos supuestos de incomunicación del artículo 527 están reconocidos en el artículo 55 de la Constitución, sin que pueda excluirse el derecho a la asistencia letrada, asistencia letrada que le presta este proyecto, salvo que consideremos a unos abogados mejores que otros por principio, por el puro hecho de serlo de turno de oficio o no serlo. Por tanto, yo creo que esos tres principios que la Constitución consagra están garantizados en este proyecto de Ley. Por eso nos opusimos en su día en la Ponencia a la enmienda número 34 del señor Bandrés.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Muy brevemente para, en nombre del Grupo Popular, consumir un turno en contra de la enmienda, de texto alternativo en realidad, que ha presentado el señor Bandrés.

Abundando en las opiniones que se han dado, y que hago mías en lo sustancial, por parte del representante del Grupo Socialista, hay que tomar en consideración, a nuestro juicio, otro dato también muy significativo y es la finalidad última de esta Ley. La finalidad última de esta Ley es garantizar al ciudadano una determinada asistencia que está perfectamente reconocida en el artículo de la Ley. Pero conviene no olvidar que es un principio, que debemos todos admitir, el de no entorpecer, en ningún caso ni en ningún supuesto, la acción de la Justicia. Contraponiendo ambas circunstancias, hay que encontrar un texto de término medio, que yo creo está perfectamente recogido

en el proyecto, con las modificaciones que en esta Comisión se hagan.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea intervenir el señor Bandrés? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente. Para ratificarme en todo lo dicho e indicar únicamente un solo punto, que es la última cuestión: la utilización de un abogado del turno de oficio en el caso concreto de la incomunicación. Yo entiendo que no se trata de que unos abogados sean mejores que otros porque estén o no en el turno de oficio, sino que se trata de que unos abogados merecen una mayor o menos confianza del propio justiciable y, o tenemos respeto a la decisión del justiciable y entramos en la naturaleza profunda de la relación profesional entre abogado y defendido o no hemos entendido nada. Para mí ese principio que se consagra en el proyecto de Ley lo que hace es poner en crisis esa propia relación profesional, que tiene sus características propias, entre el abogado y su defendido. Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea que se someta a votación en sus términos la enmienda, señor Bandrés? Lo digo porque muchos de esos aspectos están después reiterados en enmiendas parciales.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente, que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Bandrés. (*Pausa.*)

Por tres votos favorables y todos los demás en contra, queda rechazada la enmienda número 34, del señor Bandrés.

Pasamos a la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Carrillo.

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene para su votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Carrillo. (*Pausa.*)

Por dos votos favorables y todos los demás en contra, queda rechazada la enmienda número 1 del señor Carrillo respecto del artículo 520, en su apartado 1.

Las enmiendas números 17 y 18 de los Grupos Parlamentarios, respectivamente, Popular y Vasco han quedado incorporadas, aun cuando en el texto publicado se ha omitido el inciso, al que se referían precisamente estas enmiendas, que consiste en añadir las palabras «de forma inmediata». Así pues, el apartado 2 de este artículo 520 debe iniciarse diciendo: «Toda persona detenida o presa será informada» y se añade: «de forma inmediata», y sigue: «y de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan...», etcétera, con lo cual entiendo que quedan aceptadas esas enmiendas.

El señor RUIZ GALLARDON: Efectivamente, ésa era la corrección que se había omitido al admitirse las enmiendas que habíamos presentado los Grupos Vasco y Popular. Pero me parece más correcta, si a los señores Diputados les parece oportuno, no ponerlo en el lugar en que lo ha puesto la Presidencia, sino de la siguiente manera: «Toda persona detenida o presa será informada de modo que le sea comprensible y de forma inmediata...», porque lo primero que hay que hacer es que lo comprenda. Es un problema de emplazamiento de la inmediatez. No es más que un prurito.

El señor PRESIDENTE: Desde ese punto de vista es igual. Tiene la ventaja gramatical de que «informada» y «de forma» se distancian.

El señor RUIZ GALLARDON: Que conste que no hago cuestión de principio, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Lo demás es igual, porque lo primero es el momento y lo segundo el contenido.

El señor RUIZ GALLARDON: Lo importante es el contenido.

El señor PRESIDENTE: Desde el punto de vista de la lógica, lo primero es el cuándo y, una vez definido el cuándo, el qué; pero es igual.

El señor RUIZ GALLARDON: Manifiesto mis dudas en cuanto a la lógica.

El señor PRESIDENTE: Como prefieran los señores miembros de la Comisión. ¿Están de acuerdo con que ese inciso se traslade de forma que figure después y diga: de modo que le sea comprensible y de forma inmediata? (*Asentimiento*.)

Había otras enmiendas, en relación con este mismo extremo, que decían: «desde el momento de la detención», «desde luego, en el momento de la detención», etcétera. Entiendo que ha habido un acuerdo general por introducir la expresión «de forma inmediata». ¿Es así? (*Asentimiento*.) Con la expresión «de forma inmediata», entiendo que quedan satisfechas todas las enmiendas que respecto de este extremo había. ¿Es así? (*Asentimiento*.)

Creo que podríamos votar en estos momentos —con objeto de simplificar y que no tengamos complicaciones después— el apartado 1 del artículo 520 y el párrafo introductorio del apartado 2.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, estamos de acuerdo. Simplemente queríamos corregir lo que nos parece un error: el querer aceptar determinadas enmiendas, en el ánimo de mejorar el texto en el apartado 1, puede llevar a consecuencias no deseadas por la Ponencia.

En efecto, cuando en el segundo párrafo del apartado 1 se dice que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario, etcétera, en realidad la Ponencia quiso introducir una fórmula transaccional

en relación con la enmienda 19 del Grupo Vasco, referida al artículo 520, número 2, letra a), que planteaba un tema similar, pero con redacción distinta. La Ponencia introdujo este texto, que es copia literal del texto constitucional. Sin embargo, en nuestra opinión, puede suceder lo siguiente. El texto constitucional fija un límite máximo que ninguna Ley ordinaria, que no sea la que desarrolle el artículo 55 de la Constitución, puede incumplir. El caso es que nuestra propia Ley de Enjuiciamiento Criminal —artículos 496 y siguientes— fija unos plazos para poner los hechos en conocimiento del Juez, o incluso a disposición de él al detenido, inferiores —en algunos supuestos, no en todos— al plazo de setenta y dos horas, y así como la Constitución hace bien, porque como Ley de Leyes fija un marco general para toda la legislación, no quisiéramos que se interpretara en una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que este artículo 520 en contradicción con plazos menores que existen en artículo precedentes (496 y siguientes).

Con ese espíritu, para que quedara claro el respeto de los distintos plazos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija —el máximo es el de setenta y dos horas establecido en la Constitución—, debería introducirse alguna expresión diciendo que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, debiendo respetar los plazos establecidos por las Leyes —por esta Ley o por el ordenamiento jurídico—, algunos de los cuales son inferiores a las setenta y dos horas, que es el plazo límite máximo.

Esta sería una fórmula para intentar corregir la contradicción que puede apreciarse en una lectura del artículo 496 y del 520 a la vez, porque es cierto que el 520 dice que el plazo máximo es de setenta y dos horas, pero también utilizan esa expresión los artículos 496, 497, etcétera. Como el artículo 520 está refiriéndose a todo detenido, esos supuestos podrían dar lugar a confusión. Por eso nosotros propondríamos que este texto se mantuviera y se sustituyera el plazo máximo de setenta y dos horas por lo de «en todo caso, debiendo respetar los plazos establecidos por las Leyes» y, si se quiere mantener ese texto de las setenta y dos horas, pero añadiéndole un inciso que mejore el texto y no contradiga lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Comprendo que en estas cuestiones debemos ser estrictamente minuciosos para que en ningún supuesto pueda quedar incumplido un plazo inferior al de las setenta y dos horas, establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se tienen que realizar determinadas diligencias. Pero entiendo que sería de la máxima utilidad el que, en cualquier supuesto, en la redacción del artículo se incluyera ese inciso final. Es decir, la fórmula que yo propondría —y supongo

que el señor Sotillo estará de acuerdo conmigo en este tema— sería la siguiente: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso cumpliendo los plazos legales, que nunca podrán superar el de setenta y dos horas para la puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial». Creo que recojo la sustancia de lo dicho por el señor Sotillo.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: En la medida en que este párrafo segundo corresponde a la aceptación del espíritu de la enmienda 19 del Grupo Vasco, si me permiten SS. SS. quisiera manifestar que, a la vista de las redacciones ofrecidas por los señores Sotillo y Ruiz Gallardón, creo que la del señor Ruiz Gallardón se ajusta más a la esencia de lo que pretendía nuestra enmienda. Pienso que se respetan los plazos menores que pueda contemplar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero se establece el plazo máximo de setenta y dos horas que fija la Constitución como marco.

El señor PRESIDENTE: Bien, ¿cuál es la fórmula? (Pausa.) Lo que pasa es que me tendría que facilitar un texto, señor Ruiz Gallardón. (Pausa.)

Bien, mientras el señor Ruiz Gallardón nos ofrece la fórmula para someter a votación el apartado 1, vamos a votar el párrafo introductorio del apartado 2, una vez incorporado el inciso «de forma inmediata», en los términos que se han indicado con anterioridad. (Pausa.)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Todos los votos son favorables, con lo cual queda aprobado el párrafo introductorio del apartado 2.

Vamos a pasar al párrafo a) (Pausa. El señor Ruiz Gallardón entrega su texto a la Presidencia.)

El señor PRESIDENTE: Bien, voy a leerles la fórmula. El párrafo segundo del apartado 1 quedaría así: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, con respecto a los plazos legales, que en todo caso no podrán exceder de setenta y dos horas para la puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial».

El señor RUIZ GALLARDON: Falta «del detenido», «la puesta en libertad del detenido».

El señor PRESIDENTE: Sí, tendría que decir «para la puesta en libertad del detenido». (Pausa.)

«... para la puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial del detenido». Queda muy descolgado eso. (Pausa.) Sería mejor: «... para que el detenido sea puesto

en libertad o a disposición de la autoridad judicial». ¿Están de acuerdo? (Pausa.)

Entonces quedaría así: «... al esclarecimiento de los hechos, con respeto a los plazos legales, que en todo caso no podrán exceder de setenta y dos horas para que el detenido sea puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial». ¿Están de acuerdo? Leo de nuevo el párrafo segundo del apartado 1: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, con respeto a los plazos legales, que en todo caso no podrán exceder de setenta y dos horas para que el detenido sea puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial». (El señor Bandrés pide la palabra.)

El señor BANDRÉS tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, hay dos cuestiones que a mí me preocupan en esta discusión que tenemos en estos momentos en la Comisión. Una, de forma, es decir, en qué enmienda se apoya el que ahora podamos modificar el texto de la Ponencia; después, otra de fondo, que es más preocupante para mí. El plazo, aparte del marcado por la Constitución, que es naturalmente el faro que marca lo que hay que hacer, se previene precisamente en este propio artículo. Este es el artículo que señala el plazo en el cual debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial un detenido.

Me imagino que al hablar de plazos legales se hace una referencia implícita, oscura de alguna forma, a Leyes excepcionales, como puede ser la Ley Antiterrorista, por ejemplo. Bueno, en ese caso, si fuera así, también estamos saliéndonos del contexto, porque en realidad, incluso en la Ley Antiterrorista, al detenido se le pone a disposición judicial dentro del plazo de setenta y dos horas, y el propio Juez determina la ampliación del plazo de estancia en la Comisaría de Policía, aunque a su disposición, naturalmente, porque el plazo de setenta y dos horas es un plazo improrrogable. Lo que puede prorrogar el Juez, y lo hace de hecho, con aplicación de una Ley excepcional, fundamentada en el artículo 55 de la Constitución, es que se mantenga la situación de detención durante más tiempo, pero ya ha sido puesto a su disposición. De modo que yo aquí encuentro ocioso el añadir una referencia a un plazo legal, cuyo único plazo legal es el que establece el propio artículo 520 a la luz, naturalmente, de lo que la Constitución dice. Yo me opondría, por la razón de forma que he indicado al principio también, pero sobre todo por las razones de fondo, a que se admitiera a trámite siquiera esta enmienda, que no sé en qué fundamento, en qué percha legal se está arropando.

El señor PRESIDENTE: El planteamiento que ha hecho el señor Sotillo es el de que en el informe de la Ponencia esto fue el resultado de una formulación transaccional entre el texto originario del proyecto y una enmienda que había propuesto el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y lo que ha suscitado el señor Sotillo en estos momentos es si estaba esto formulado en términos suficientemente rigurosos para no dejar al margen determinados supuestos le-

gales preexistentes o existentes en la actualidad. ¿No es así? En el bien entendido de que el «en todo caso», según la formulación que se ha dado, sigue estando referido a las setenta y dos horas, según el término legal que se ha dado.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente. El artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice: «El particular, autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos» (que no son todos los supuestos de detención) «deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma». Es la única intención de esta enmienda, porque los supuestos de superación de las setenta y dos horas no es que se le ocurran a este Grupo Parlamentario, es que están en el artículo 55 de la Constitución, y están así reconocidos en las Leyes porque la Constitución permite. Entonces, no es esa la intención en este momento. Estamos diciendo si el 520 deroga al 496 o no. Y para evitar una interpretación que entienda que lo deroga en algunos supuestos, se dice «debiendo respetar el artículo 496». Pero no sólo es éste; el 497 da también un plazo, el 498, etcétera. Entonces, como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal existen plazos (y puedo demostrarlo leyendo algunos preceptos) inferiores al de setenta y dos horas, de ahí ese criterio. Por eso hay que mantener el texto constitucional en todo caso, el máximo, pero prever supuestos más beneficios que están previstos en las Leyes.

El señor PRESIDENTE: El actual artículo 520 ¿qué dice? Es decir, ¿en el artículo 520 no hay referencia?

El señor SOTILLO MARTI: No, no dice nada. Esto se introdujo como una enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Digo el texto vigente de la Ley de Enjuiciamiento, en cuanto a la coexistencia de plazos distintos, coexistencia que ha sido pacífica hasta ahora.

El señor SOTILLO MARTI: No dice nada.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene alguna objeción?

El señor BANDRES MOLET: No quiero mantener ninguna objeción de forma. Lo que pasa es que me gusta más el texto que existe que el que proponen, que parece bastante confuso al oído, después de leído por el señor Presidente. Por otra parte, no sigo entendiendo que en la Ley no hay otros plazos distintos; hay un plazo de comunicación al Juez, que es el de veinticuatro horas, que acaba de leer el señor Sotillo, pero el de entrega de la persona es en cuanto se terminen las diligencias o, a lo sumo, un máximo de setenta y dos horas. Punto final. Y eso me parece que queda bien recogido en el artículo 520, en el párrafo segundo del número 1 en la redacción actual. A mí me suena mal la redacción que ha leído el señor Presidente

hace un momento. No me gusta nada, digamos, en literatura jurídica.

El señor PRESIDENTE: La fórmula no está redondeada. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo pienso que la fórmula que contiene el informe de la Ponencia en el párrafo segundo del número 1 del artículo 520, en modo alguno perturba la interpretación coherente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Son plazos que están marcados ahí, que han coexistido, porque el artículo 520 está reformado ya hace tiempo, se ha venido practicando, y el reflejar lo que dice la Constitución en ningún momento va a perturbar los plazos mínimos inferiores a setenta y dos horas que ya prevén las Leyes procesales.

Por tanto, creo que lo más sencillo es mantener el texto del 520.1, párrafo segundo, en los términos en que está, que en realidad es copia literal de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Por eso me refería yo antes a la posibilidad de que esa coexistencia se haya dado ya pacíficamente, porque ese plazo máximo no es nuevo.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, este Grupo Parlamentario ha dicho claramente cuál era su intención. Por tanto, no estamos aquí discutiendo cosas que no se hayan dicho. Nosotros, todo lo que tengamos que decir lo hemos dicho claramente antes, lo decimos ahora y lo diremos después.

Si esto conduce a que algunas señorías ven no se sabe qué detrás de este texto, la solución es muy simple: este Grupo Parlamentario se reserva el derecho que le permiten los reglamentos a introducir las modificaciones en trámites parlamentarios ulteriores que correspondan al artículo 520, y ahora defiende el texto del proyecto de Ley. Esa es la alternativa: que se vote por separado el segundo párrafo, que como está en la Constitución no es preciso que aquí se repita.

Nuestra intención ha sido otra, ha sido simplemente decir que en el actual artículo 520, que hoy modificamos, no está el plazo de setenta y dos horas; es decir, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha contemplado ese plazo de setenta y dos horas más que en los supuestos del 496, 497 y 498. Han coexistido la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el texto constitucional, y ahora se pretendía que coexistieran la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en unos artículos, con otros artículos de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es donde puede producirse, en el mismo ordenamiento legal. Si está en la Constitución, no habrá contradicción; la Constitución será norma superior a ésta. Pero, evidentemente, en el propio texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sí que se producen algunas contradicciones, porque el 496 habla de «entrega», sinónimo de puesta a disposición y no de comunicación. Por tanto, es lo que queremos salvar con esta enmienda. Así pues, mantendríamos la posibilidad de introducir esto en Comisión, sin perjuicio de que en trámites ulteriores diéramos

una fórmula mejor para que el texto respondiera a lo que queremos decir.

El señor PRESIDENTE: Yo creo que aquí no hay ningún juicio de intenciones que desvirtúen el planteamiento que ha sido hecho, puesto que el «en todo caso» está referido a las setenta y dos horas en cualquiera de las formulaciones. No ha lugar a suspicacias, me parece.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muy brevemente, señor Presidente, para tratar de encontrar una fórmula más redonda, como decía S. S., y que al mismo tiempo despeje todo tipo de dudas.

El párrafo segundo quedaría así: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, dentro de los plazos legales. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.»

De esa manera tenemos una fórmula redonda que respeta absolutamente todos los plazos que muy claramente ha señalado el señor Sotillo y no creo que pueda dar lugar a ningún tipo de interpretación de otro estilo.

El señor PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con esta fórmula? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: La adición de la expresión «después del esclarecimiento de los hechos y realización de averiguaciones, dentro de los plazos legales», significa que hay un plazo legal para la averiguación de los hechos y el esclarecimiento, y no son esos los plazos legales. Los plazos legales se dan para la puesta a disposición judicial. No hay plazos para averiguar los hechos ni para el esclarecimiento. Si se introduce ese inciso ahí, eso parece que hace referencia a un plazo que condiciona el esclarecimiento de los hechos de la investigación. Y no es así, porque los plazos que marca la Ley no son para la averiguación, ya que no puede estar sujeta a plazos. Si se dice: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos...» y se añade: «... y dentro de los plazos legales...», ese «dentro de los plazos legales» es para la averiguación y el esclarecimiento. Entonces, dígame: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo...» (sin referencia ninguna a las averiguaciones) «... que se marca legalmente». En todo caso sin hacer ninguna referencia a nada más.

Yo quería hacer la siguiente reflexión. No sé si el artículo citado por el señor Sotillo debe ser reforzado o no en esta Comisión. Lo que sí digo es que, si ese artículo ha caído en desuso, que se tenga sentido común. No ha caído en desuso porque nadie haya desestimado el sentido liberal que tenía que en veinticuatro horas se le comunique al Juez que ha habido una detención, o se ponga a su dispo-

sición el detenido, ha caído en desuso porque en veinticuatro horas no hay aparato policial alguno que pueda practicar unas diligencias.

No vamos ahora a mantener una cosa que ha caído en desuso, no porque se desprecie, sino porque en veinticuatro horas no se pueden practicar unas diligencias, con toda su complejidad, y ya es una práctica habitual, no sólo en España, sino en muchísimos países, plazos mayores. En todo caso, si estamos hablando de plazos de setenta y dos horas, no cabe retrotraernos ahora a la vigencia de un posible artículo que puede ser perfectamente más progresista, que lo de las setenta y dos horas, pero que es absolutamente utópico. Estamos haciendo una Ley de asistencia letrada al detenido que tiene que tener un punto de equilibrio, como también la posibilidad de que el aparato policial o la Policía judicial pueda practicar unas diligencias y unas averiguaciones mínimas.

Tengamos en cuenta ese tema y no vayamos a ir recordando de tal manera el contenido, que al final resulte que la averiguación y objeto del esclarecimiento, por referencia a otra clase de plazos, se convierta, pura y simplemente, en teoría, sin tener la menor eficacia práctica.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, en este turno que utilizo vamos a ver si llegamos a un acuerdo respecto al texto definitivo.

El Grupo Socialista entiende que en todo caso este artículo 520 no quiere modificar, en absoluto, el texto, por ejemplo, del artículo 496 precedente, pese a que haya caído en desuso; pero no es intención del Grupo Socialista, ni tampoco la del Gobierno al presentar este proyecto, el que pueda interpretarse que el texto definitivo del artículo 520 modifica el 496 y otros artículos que contengan plazos similares inferiores a las setenta y dos horas para la entrega del detenido, en su caso, el Juez.

Consecuentemente, habría que buscar esa fórmula. La que ha planteado inicialmente el señor Ruiz Gallardón podría servir. Ha despertado suspicacias porque parecía entenderse que se refería al plazo superior, que por lo demás como ya se ha dicho es decidido por el Juez y, por tanto, las setenta y dos horas siempre seguirían vigentes. Quizá una fórmula buena fuera referirlo, no a los plazos legales sino a los establecidos en esta propia Ley, con lo cual queda bien claro que son otros plazos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que son de inferior cuantía en el tiempo. De esta forma, se elimina esa posible suspicacia o prejuicio respecto a lo que pueda significar.

No me atrevo, señor Presidente, a decirlo en literatura redactada, porque creo que todavía encarece más el texto una fórmula de ese tipo, pero eso daría solución al problema planteado. Y creemos que es bueno que conste que el artículo 520 no modifica otros plazos de inferior cuantía.

El señor PRESIDENTE: Lo que propone es constreñir la referencia que genéricamente se hacía a los plazos legales, a los plazos establecidos en la presente Ley.

¿Están de acuerdo con esa formulación? (*Asentimiento.*)

Vamos a ver si el texto podría ser así: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y en todo caso en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad a disposición de la autoridad judicial».

¿Están de acuerdo con este planteamiento? (*Asentimiento.*)

Yo creo que incluso el punto y seguido ahí da más fuerza, porque da entidad al hecho de que los plazos son unos límites, ya que la obligación sustantiva es hacerlo en el menor plazo posible y, probablemente, el poner el punto y seguido da una sustantividad a esa obligación que es verdaderamente sustantiva, porque la otra es de límite.

Si les parece, repito, el párrafo segundo del apartado 1 diría: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y en todo caso en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial».

¿Conformes? (*Asentimiento.*)

Votamos, pues, el apartado 1 del artículo 20 con el retoque que ha sido introducido.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: El apartado 1 queda aprobado en los términos que han sido indicados.

Vamos al párrafo a) del apartado 2. Enmienda número 3, del señor Carrillo, Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene para su votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Se mantiene?

El señor RUIZ GALLARDON: Está admitida.

El señor PRESIDENTE: Está admitida ya.

Yo les ruego que me vaya ayudando cada uno respecto de sus enmiendas. Si leen el informe de la Ponencia sobre el artículo 520.1, al iniciar el apartado 2 dice, efectivamente, que se admite la enmienda 17, pero la 17 debía incluir algo más, que es a lo que se refiere el párrafo último. Es decir, la impresión, según el informe de la Ponencia, que es con lo que se maneja la Presidencia, es que está admitida parcialmente. (*Pausa.*)

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La otra parte parece que está admitida de otra forma, según me dice el Letrado.

La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Vasco, está admitida, puesto que ha sido la que, por transacción, ha dado lugar al debate anterior. Consiguientemente, en estos momentos creo que pueden ser votados los párrafos a) y b) sin mayor problema. ¿Están de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los párrafos a) y b), según figuran en el informe de la Ponencia.

Al párrafo c) de este apartado 2 del Grupo Parlamentario Vasco mantenía dos enmiendas, la 20 y la 21. La enmienda número 21 me parece que está en parte aceptada.

Tiene la palabra el señor Vizcaya para defender la enmienda número 20.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. Más que defenderla en sí, voy a explicar los motivos por los que la voy a retirar.

Es cierto, como se dice en el informe de la Ponencia acertadamente, que la rueda de presos no es el único modo de reconocimiento de identidad del detenido. La enmienda número 20, que está mal planteada, y lo reconozco, porque no viene a cuento en el párrafo c), intentaba, de algún modo, llamar la atención sobre una práctica en uso en las comisarías, y es que la acreditación de la identidad del detenido, sobre todo en lo que se refiere a rueda de presos, se viene realizando fuera de lo prescrito o en forma diferente a lo prescrito por la Ley procesal criminal. Por eso hablaba nuestra enmienda de que ese reconocimiento de identidad se hiciese taxativamente en los términos del artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no solamente como se viene practicando, colocando al detenido ante el denunciante y que se pregunte a éste si le reconoce. Es decir, es muy fácil que se perturbe o se perjudique la buena finalidad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 369, que establece un modo de reconocimiento de identidad mucho más amplio y con más garantías.

Como el lugar es inadecuado y como, además, en mi enmienda sólo se contempla un tipo de reconocimiento de identidad, que es el de la rueda, yo retiro la enmienda porque creo que está suficientemente aclarado el tema.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya. Queda retirada la enmienda.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, leyendo el informe de la Ponencia —y yo creo que estuvimos todos de acuerdo en Ponencia—, este texto dice: «En cuanto a la enmienda número 21, que pretendía la sustitución del singular “su declaración” por el plural “sus declaraciones”, la Ponencia entiende, después de un largo debate, que lo esencial es que el abogado asista a todas las declaraciones del detenido que puedan tener efecto respecto a su inculpación.»

En la opinión de nuestro Grupo, precisamente se trataba de eso. Por otra parte, nos dimos cuenta de que podían existir distintas diligencias de declaración y que, por tanto, el término plural debía referirse a eso, pero respetando el texto constitucional que alude a las diligencias, etcétera. En el sentido que fue apoyado en la Ponencia, nosotros creemos que había que aclarar exactamente manteniendo el plural de «aclaraciones», a qué nos estamos refiriendo, y nosotros propondríamos, en ese sentido, como mejora técnica de la letra c) del texto, que se dijera: «Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales consistentes en sus declaraciones» (manteniendo ese plural) «e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto».

La Ponencia se planteó también como gran duda si esta letra c) afectaba también al tema de la autoridad judicial, puesto que el propio artículo 520, en algún párrafo, por ejemplo, en el número 4, habla de autoridad judicial y los funcionarios y establece un sistema. Entonces, aquí no quedaba claro si la presencia podía reiterarse en la declaración judicial, o en las declaraciones que se realicen ante el Juez, o no. De esta manera, recogiendo el texto del artículo 17.3 de la Constitución, que utiliza el término «diligencias policiales y judiciales», y manteniendo ese plural que figura ya en el informe de la Ponencia, se dice: «... consistentes en sus declaraciones e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto». Quedaría más clara esa intencionalidad de la Ponencia que, con ese espíritu, fue apoyada por este Grupo Parlamentario, tal como dice el propio informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere leer el texto tal como quedaría, señor Sotillo?

El señor SOTILLO MARTI: «Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales consistentes en sus declaraciones y para que intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.»

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna observación? (Pausa.)
Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Parece como que la asistencia del abogado se limita a las diligencias policiales y judiciales que consisten en declaración del detenido, sólo en esas. En cambio, yo creo que el término del artículo 17.3 es más amplio. Se garantiza la asistencia del abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales. Aquí dice sólo en aquellas diligencias policiales y judiciales que consisten en la declaración del detenido. A mí me parece que queda limitada la presencia del abogado a solamente la declaración del detenido. Así es como está redactado el texto del señor Sotillo. Yo creo que no está bien redactado aunque comprendo la finalidad, porque parece como que la diligencia de asistencia de abogado queda constreñida a sólo aquella diligencia policial o judicial que consiste en la declaración del detenido.

El señor PRESIDENTE: Lo que pasa aquí, señor Vizcaya es que hay dos planteamientos distintos. El planteamiento que hace el señor Sotillo no es restrictivo respecto del informe de la Ponencia, porque el informe de la Ponencia dice sólo «en sus declaraciones».

El señor VIZCAYA RETANA: La génesis de esta intervención y de esta modificación está en la enmienda número 21, del Grupo Vasco. La historia de esta intervención y de este debate que está planteando la letra c) del apartado 2 es que el Grupo Vasco presentó la enmienda número 21, en la que ponía en plural la palabra «declaración», porque la práctica manifiesta muchas veces que el detenido no hace una única declaración. Está sometido a interrogatorios en varias ocasiones, tanto en labores policiales —en comisaría— como judiciales, y no expresa su voluntad en un solo acto o en una sola declaración. Así, para decir claramente que el abogado puede asistirle en todas y cada una de aquellas declaraciones o interrogatorios a que sea sometido, se puso la palabra en plural en aceptación de la enmienda número 21. Por eso decía antes que daba por aceptada mi enmienda 21, puesto que el texto de la Ponencia ponía la palabra «declaraciones». Por tanto, el texto de la Ponencia solamente modifica el texto del proyecto introduciendo el plural.

Tal es el sentido de la modificación que contiene hoy el informe de la Ponencia. Pero ahora el señor Sotillo dice otra cosa. No es que esté mal ni bien, es que es otra cosa totalmente diferente de aquello a lo que responde la palabra «declaraciones».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Precisamente porque puede haber dos o más diligencias por hacer es por lo que hay que aclarar que se trata de diligencias de declaración. Esa es la intención con la que en Ponencia se aceptó el plural, tal como dice el señor Vizcaya; es decir, que podía haber varias declaraciones. Si ello es así, si ese es el espíritu de la enmienda número 21 y, por tanto, el espíritu de la Ponencia, entonces, para dejarlo absolutamente claro, no hay ningún inconveniente en incorporar el texto constitucional, o sea, que «asista a las diligencias policiales y judiciales consistentes en sus declaraciones», manteniendo el plural, porque pueden existir varias. Esa es la finalidad del texto que proponemos, no supone ninguna cosa distinta a la que ahora ha dicho el señor Vizcaya.

Naturalmente, si la enmienda número 21 —lo que no se deduce de la justificación ni del texto— pretende otra cosa, que yo no creo, distinta de lo que dice el señor Vizcaya, evidentemente, se debe aclarar qué quiere la enmienda número 21. Lo que en Ponencia quedó claro es que pueden existir dos, tres o más declaraciones. Puede existir una policial y, desde luego, una judicial; pueden existir varias en ambos ámbitos. Por tanto, hay que señalar los dos ámbitos y también el plural, para que así quede absolutamente meridiano el texto de la letra c). Lo que está diciendo la actual letra c), incluso sin la introducción

de este texto, es que puede haber varias declaraciones. Nosotros creemos que esas declaraciones constan en unas diligencias y esas diligencias tienen que tener la presencia del abogado. Eso es lo que hay que introducir claramente en la letra c). No estamos en contra de la enmienda número 21 ni en contra del plural en este momento. Por tanto, se mantiene en los términos que nosotros hemos expuesto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el señor Sotillo y éste es el origen de la enmienda y su aceptación en el seno de la Ponencia. Pero ahora, en la redacción nueva que presenta el señor Sotillo, resulta diferente, porque ahora ya se dice que las diligencias policiales y judiciales consistentes en declaración son las únicas en las que puede intervenir el abogado, y esto no es cierto según el propio contexto de la Ley. Por ejemplo, en el artículo 6.º, párrafo c), se dice que el abogado puede entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiese intervenido. Se da por supuesto que puede haber más diligencias que la de la declaración en las que también puede intervenir el abogado.

Yo estoy de acuerdo con lo que quiere decir el señor Sotillo, es decir, que son varias las declaraciones en las que puede intervenir el abogado y por eso se llaman diligencias policiales o judiciales consistentes en declaración. Ahora, tal y como está redactado, pudiera parecer que es el único tipo de diligencia en la que el abogado puede asistir al detenido. Este es el problema que planteo, de carácter formal, no de fondo.

El señor PRESIDENTE: Tienen pedida la palabra el señor Ruiz Gallardón, el señor Bandrés y el señor Sotillo.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente. Yo estoy absolutamente conforme con el espíritu de lo que ha dicho el señor Sotillo, pero se me plantea, efectivamente, el problema de que la interpretación literal y rigurosa del término «declaraciones», por muy en plural que se ponga, no excluya, como dice claramente el señor Vizcaya, otros supuestos en los cuales el detenido tiene una determinada intervención o es objeto de alguna diligencia.

He estado viendo hace un momento la Ley de Enjuiciamiento Criminal y creo que el texto quedaría perfectamente claro si a las diligencias a las que nos estamos refiriendo fueran las declaraciones, careos y reconocimientos de identidad de que sea objeto. En cualquier caso, mi contribución, si es que es admisible reglamentariamente, sería añadir, y en plural también la palabra «careos».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Tengo la impresión de que

el espíritu que anima al Grupo Socialista es el de una mayor fidelidad al texto del artículo 17.3 y estoy de acuerdo absolutamente con ello. Pero esto nos llevaría a ampliar entonces el texto que estamos debatiendo. Es decir, si en la Constitución se nos dice que asistirá a las diligencias policiales y judiciales, no cabe decir «consistentes en», sino que tenemos algunas más. Yo añadiría alguna más a las que ya ha dicho el señor Ruiz Gallardón. Estoy de acuerdo en que se reproduzca el texto constitucional, pero no limitando esas diligencias solamente a los dos o tres supuestos que ha señalado el señor Ruiz Gallardón, porque, por ejemplo, el careo no deja de ser una declaración, aunque es una declaración contradictoria, pero tendríamos la reconstitución de hechos, que es otro supuesto que recuerdo ahora, aunque seguramente hay más que a mí no se me ocurren en este momento. Así que esto acabaría diciendo «para que asista a las diligencias policiales y judiciales, entre ellas tal y cual», las que señalamos; pero si pretendemos que asista a las diligencias policiales y judiciales, hay que darle toda la amplitud que el término tiene y que, a mi juicio, desea la Constitución, que es mayor que la que mantiene el texto de la Ponencia en este momento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, el texto del proyecto que concretaba la presencia de abogado en la declaración y en el reconocimiento de identidad de que era objeto el detenido no fue enmendado por nadie para ampliarla a otros supuestos, ni siquiera la 20 ni la 21, que son las dos únicas enmiendas a esta letra c). Por tanto, el planteamiento de otros supuestos que no están en el proyecto no constan en ninguna enmienda; no es esa la cuestión. Yo creo que esto debe quedar al margen de la discusión, porque no estamos ya en el trámite de introducir nuevos supuestos que no fueron enmendados en el proyecto.

Volviendo al origen, es decir, al plural «sus declaraciones», repito que, porque pueden existir varias, es por lo que nosotros decimos que eso consta en unas diligencias policiales o judiciales y que es preciso que eso se diga de esa manera, porque, de lo contrario, queda en una vaguedad absoluta qué quiere decir el singular y qué quiere decir el plural.

Por eso nosotros proponemos esa fórmula. Yo, señor Presidente, no hablaré más sobre el tema. Rogaría que se interpretara el recto sentido de lo que en estos momentos estamos proponiendo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Efectivamente, tiene razón el señor Sotillo. La intervención anterior de nuestro Grupo no tenía más finalidad que la de ayudar a encontrar un texto que fuera lo más perfectible posible.

Si no se quiere admitir el término «careos», cabe muy

bien, como ha dicho el señor Bandrés, que se interprete el careo como lo que en realidad es: una declaración contradictoria. En cambio, no estoy tan de acuerdo en la segunda parte —y quiero que quede constancia de ello— respecto de la diligencia de reconstrucción de los hechos, en los cuales puede no interrogarse al detenido y, por consiguiente, no hay razón alguna para que tenga que tener una asistencia letrada en el mero hecho de la reconstrucción.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Brevisimamente, señor Presidente, y además con toda modestia y humildad, porque mi enmienda primera, la número 34, ha sido ya rechazada, pero es que para el número 2 del artículo 520, en la primitiva redacción que yo proponía, decía: «No se podrá realizar diligencia alguna que requiera la participación del detenido o preso sin asistencia del abogado que designe o, en su defecto, del que se nombre de oficio». Ahí estaba yo recogiendo perfectamente el espíritu del artículo 17, número 3: Toda diligencia que requiera la presencia del detenido requiere, a su vez, la presencia del abogado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Creo que con una intención de interpretación puede ser que no hayamos leído debidamente el precepto. Me gustaría repasar qué diligencias se pueden realizar que no tengan el carácter de declaración o de reconocimiento de identidad. Hasta una reconstrucción de los hechos es un reconocimiento de identidad, en la que no se dice que la identidad tenga que ser solamente de personas; hay identidad de circunstancias. Por tanto, por qué decir que en toda diligencia en que participe el detenido, etcétera, señor Bandrés; una diligencia es el traslado simple de una comisaría a otra; una diligencia es el puro y simple traslado a prisión, y ahí no hace falta, en modo alguno que esté asistido de abogado.

¿Qué es lo que pretende la Ley? La Ley trata, con arreglo a la Constitución, de que tenga asistencia letrada en aquellos actos de Policía judicial o judiciales de los que va a dimanar la posible merma o reflejo de sus garantías en la averiguación de los hechos. Hay que sujetarse a que esos actos son el reconocimiento de identidad de que sea objeto, que pueden ser personales o de piezas de convicción, reconstrucción de los hechos o manifestaciones en la declaración prestada o en los careos. Creo que es amplísimo el contenido del artículo y no hay necesidad de que hagamos una explicación de determinados supuestos, porque están todos ellos incluidos.

En ese sentido creo, sinceramente, que añadir, para que no quepa la menor duda de cómo se pueden interpretar las declaraciones, que se trata de esas diligencias policiales y judiciales consistentes en declaraciones que dice la Constitución, lo que hace es reafirmar el espíritu constitu-

cional, en cuyo caso quedaría fuera de toda duda la interpretación de este artículo.

El señor VIZCAYA RETANA: ¿Sería correcta la expresión diligencia policial y judicial de declaración? La diligencia es de declaración. En vez de decir «consistentes», como en la fórmula del señor Sotillo, decir: diligencias policiales y judiciales de declaración.

El señor SOTILLO MARTI: Sí, señor Presidente, y poner también el resto.

El señor PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo en que sometamos a votación la fórmula que acaba de ser propuesta finalmente? Es decir, derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. ¿Están de acuerdo?

El señor VIZCAYA RETANA: La expresión en plural de «diligencias» abarca todas las declaraciones.

El señor PRESIDENTE: Son todas las diligencias de declaración.

Si no recuerdo mal, estábamos en la letra c), respecto de la cual nos quedaba nada más que este ajuste de redacción final introducido por el Grupo Parlamentario Socialista. Entiendo que podemos someter a votación el texto en los términos que han quedado fijados en la formulación final.

Efectuada la votación, fue aprobada la letra c).

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la letra c) del apartado 2 del artículo 520, en los términos que han sido indicados.

La letra d) tenía una enmienda del señor Carrillo que fue aceptada en parte. Entiendo que fue sustancialmente aceptada, aun cuando se sustituyó la referencia al «cónsul de su país» por «oficina consular»; lo demás está prácticamente recogido. ¿Es así? (*Asentimiento.*) Se da por aceptada la enmienda que había a la letra d).

En lo que respecta a la parte segunda, la Ponencia lo ha convertido en apartado 3 y creo que no hay discrepancia entre los Grupos Parlamentarios de su contenido.

El señor SOTILLO MARTI: No, señor Presidente, no hay discrepancia alguna. Simplemente hago observar a los miembros de la Comisión que en el texto aparece dos veces lo de la comunicación al cónsul del país en el caso de extranjeros. Primero lo configuramos como derecho del extranjero y después como el hecho mismo de la comunicación. Creo que bastaría con una de las dos, porque es reiterativo insistir dos veces, aunque no hago cuestión de eso. Pero que en un texto aparezca dos veces el derecho del extranjero a que el hecho de la detención se comunique a la oficina consular es ocioso. Evidentemente, si tiene derecho se hará la comunicación, y no hace falta que

luego se vuelva a repetir: «Si el detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al cónsul de su país», puesto que es un derecho que le asiste y que ya está reconocido anteriormente.

Otra cosa es el supuesto anterior, que es la comunicación a padres, tutores, etcétera, que eso sí que no está configurado como derecho en las letras anteriores.

En mi opinión, podría mantenerse claramente como derecho del extranjero en la letra d) y podría suprimirse el último inciso del número 3.

El señor PRESIDENTE: Me parece que aquí el desdoblamiento de supuestos se ha hecho en función de la mayoría o minoría de edad. En el supuesto de la mayoría de edad, que es el que queda en la letra d), está configurado como un derecho en virtud del cual él se solicita, pide, ejercita el derecho de que se comunique. Parece que el apartado 3, en los términos en que está configurado, lo que hace es definir una obligación por parte de quien detiene, puesto que se trata de un menor. Lo que quiero decir, señor Sotillo, es que me da la impresión de que la reiteración efectivamente existe, pero que los supuestos materiales en que se ha desdoblado ese apartado son supuestos materiales distintos, en razón de que uno es para mayores y otro para menores de edad.

En todo caso, lo que si veo es una diferencia de terminología, porque en uno se habla de oficina consular de su país y en otro se habla de cónsul de su país. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, efectivamente, pero todo ello es intencionado. Es decir, la Ponencia en este punto, después de varias conversaciones, estableció que el detenido mayor de edad, que es al que se refiere la letra d), tiene derecho a comunicar con cualquier oficina consular de su país, mientras que siendo el detenido menor de edad, la autoridad que detiene tiene la obligación a comunicar, no a cualquier oficina, sino precisamente al cónsul. O sea, que incluso esa divergencia de terminología está buscada intencionadamente para evitar un trámite innecesario, puesto que lo uno es un derecho y lo otro una obligación.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente. Quizá por inadvertencia mía en la Ponencia, yo no entendí que en el apartado 3, segunda parte, «si el detenido fuera extranjero», se refiere a que fuera menor. Si fuera menor habría que poner «si el detenido menor fuera extranjero». Yo no sé si ése es el espíritu de la Ponencia, pero si lo fuera habría que añadirlo, pues no da la impresión de que sean dos supuestos encuadrados en la misma suposición de minoría de edad, sino que los menores y los extranjeros se encuentra, digamos, un poco capitidiminuidos. Al menos esa era la idea mía, no la que acaba de establecerse. Ahora, no tengo inconveniente en que se añada que si

el detenido menor fuera extranjero, el hecho de su detención se notificará al cónsul de su país, porque si no, no queda claro. Es decir, que se agregue «menor».

El señor SOTILLO MARTI: Menor de edad o incapacitado.

El señor PRESIDENTE: Yo la verdad es que el informe de la Ponencia lo había entendido en los términos en que lo había explicado y que realmente la inserción como un párrafo final del supuesto referido a los menores y los incapacitados no tenía más interpretación lógica que ésa. Por eso la había formulado. Es decir, que se trata de que el detenido sea menor o incapacitado; por eso se ha incluido en este apartado.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, sería muy expuesto atribuir la inteligencia del señor Presidente a todos los funcionarios de la Policía judicial que tengan que interpretar este artículo.

El señor PRESIDENTE: Yo creo que no hay inconveniente alguno en hacer esa precisión de si el detenido es menor o incapacitado, si así estaba en el espíritu de todos en el momento de verlo. *(Pausa.)* Como no hay inconveniente ninguno, vamos a votar la letra d), en el bien entendido de que la votación afirmativa comportará en sí misma el desdoblamiento de dicho párrafo, de manera que su primera parte quedará como párrafo d) y la segunda parte pasará a ser el apartado 3, según el informe de la Ponencia. Pero con objeto de no desviarnos del texto original como referencia, sometemos a votación esa letra d) con el alcance que he indicado. ¿Estamos de acuerdo? *(Asentimiento.)*

Efectuada la votación, fue aprobada la letra d) por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad. Lo cual quiere decir, como he dicho, que la parte primera se mantiene como párrafo d) del apartado 2 del artículo 520, la parte segunda pasa a ser apartado 3 del propio artículo 520 y que en el último párrafo de ese apartado 3, ya nuevo apartado 3, la referencia al detenido extranjero es: «si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero».

Seguimos adelante. Pasamos al párrafo e), al que hay una enmienda, la número 5, del señor Carrillo, Grupo Parlamentario Mixto.

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene a efectos de votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene a efectos de votación.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: ¿Podría darse lectura por

el señor Secretario al texto de la enmienda del señor Carrillo que se va a someter a votación?

El señor PRESIDENTE: Con mucho gusto.

El señor SECRETARIO: Dice así: «Enmienda número 5, don Santiago Carrillo. Al artículo 520.2, párrafo e). Nueva redacción. "Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando no comprenda o no hable el castellano"».

El señor PRESIDENTE: Se trata, por lo que veo, de quitar las palabras «se trate de extranjero». Ese es el sentido. Lo someteremos a votación en su momento.

Hay una enmienda, además, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, enmienda número 22. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

El apartado e) yo creo que contiene un problema que se debatió con amplitud en el seno de la Ponencia y que es un problema real que se nos puede presentar y que de hecho se presenta en muchas comisarías, en lugares donde, además del castellano, es lengua oficial otra lengua. El señor Bandrés comentaba en Ponencia cómo en algunas ocasiones hay personas, y esto tanto en Cataluña como en Euskadi e incluso muchas veces en Galicia, que sólo saben expresarse con claridad de ideas, conceptualmente hablando, en su propia lengua, en la que ellos dominan mejor, por ejemplo, el euskera, el catalán o el gallego, y cómo incluso cuando se les explica elementos o temas de tantas trascendencia como son los que se contienen en esta Ley de que estamos tratando, ellos no comprenden bien el castellano o no llegan a alcanzar todos los matices de esta lengua.

El apartado e) resuelve el problema de los extranjeros y, sin que quepa hablar de asimilación, se podría ir a otro párrafo; es decir, lo único que quiero es llamar la atención sobre el problema. Nosotros queríamos manifestar en nuestra enmienda la necesidad de habilitar, en las Comunidades Autónomas donde exista más de una lengua oficial, la posibilidad de que el detenido (estamos hablando de una diligencia tan importante como la declaración) pueda expresarse en su lengua, que eso es un reconocimiento constitucional y estatutario. Pero, además, que le puedan hacer las preguntas o exponerle los matices de estas diligencias en la lengua que aquella persona entiende mejor. Evidentemente, pretender la presencia de un intérprete cuando esta persona que se expresa mejor en gallego, por ejemplo, es detenida en Cartagena, sería algo de imposible realización, es decir, una utopía fuera de lugar.

Por tanto, nuestra enmienda la modificaríamos en ese sentido: que el derecho a manifestarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma donde esta persona se encuentra lo pueda ejercer cuando es detenida dicha persona en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En segundo lugar, que no solamente tenga derecho a expresarse en esa otra lengua oficial, sino que, además, esta persona pueda estar asistida por intérprete, por

persona conocedora de esa lengua, para que el detenido sepa en todo momento qué es lo que se le está diciendo, qué es lo que está pasando con su detención.

Dejando claro que el apartado e) es válido —el derecho a ser asistido por un intérprete gratuitamente cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano—, mi enmienda quiere llamar la atención sobre la necesidad de habilitar un párrafo que permita el uso de la lengua oficial, además del castellano, en el seno de las Comunidades Autónomas y a que se le exprese a él o se le manifiesten sus derechos o se le interroge en la lengua oficial también en la Comunidad Autónoma a través de un intérprete o persona que conozca esa lengua, siempre y cuando la detención se practique en la Comunidad Autónoma. Esta sería la limitación territorial a mi enmienda: cuando la detención se practique en una Comunidad Autónoma donde, además del castellano, exista otra lengua oficial.

El señor PRESIDENTE: Bien. Yo creo que ha quedado claramente expuesto el sentido de las dos enmiendas que se mantienen respecto de este párrafo e). ¿Turno en contra o turno de defensa del informe de la Ponencia? (Pausa.)

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Nosotros nos reiteramos en lo que dijimos en Ponencia, que además figura escrito en el texto del informe de la Ponencia. Una cosa es el derecho a expresarse en una determinada lengua, derecho que está constitucionalmente reconocido, y en los Estatutos de Autonomía está también consagrado, derecho que tiene cualquier persona, esté detenida o no. Aún más, el propio texto que estamos discutiendo, el 520, le da derecho ha hablar no sólo la lengua que estime oportuno, sino a guardar silencio, a no hablar o a no contestar a determinadas preguntas, y no tiene que dar ninguna razón por el hecho por el que guarda silencio o no se expresa en términos comprensibles para la autoridad o el funcionario que lo ha detenido. Ese derecho, por tanto, en nuestra opinión está garantizado.

Aquí el problema que estamos planteando es un problema ulterior y distinto, es decir, si estas personas tendrían derecho a un intérprete en ese supuesto. Es sólo eso lo que se está planteando. Por eso la Ponencia en su informe distingue claramente entre ese derecho a expresarse en una determinada lengua y el derecho a ser asistido por un intérprete, que es una cuestión completamente distinta. Y debe ser cometido del propio Estado y de la Administración pública en su conjunto el mejorar las condiciones para que esa interrelación de ambas lenguas oficiales se mantenga y potencie en el futuro.

El señor Vizcaya sabe que eso está en marcha, que eso se viene haciendo y que ese problema no se plantea sólo ante la autoridad policial, sino que se plantea ante la autoridad judicial igualmente, y que eso tiene problemas importantes en relación no con el derecho a expresarse en una lengua, sino en relación con la asistencia de intérprete, que es lo que estamos planteando.

Nosotros creemos que este proyecto, que se refiere no al uso de las lenguas, ni al funcionamiento de la Administración de Justicia, sino simplemente a esa asistencia, y en concreto en este caso no a la asistencia de abogado, sino a derechos que tiene el detenido, nosotros creemos que es suficiente con lo que se ha dicho, porque el detenido tiene derecho a guardar silencio, a no contestar o a realizar las manifestaciones que estime oportunas y, por tanto, también a expresarse en la lengua que considere. Eso no significa la asistencia del intérprete, que es un problema ulterior que plantea la letra e).

Por esas razones, nosotros en Ponencia ya nos opusimos a la enmienda número 5 y a la enmienda 22.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, no sólo es que el detenido ejerza su derecho a expresarse en la lengua oficial que opte, sino a que también se le manifiesten una serie de derechos que contiene el artículo 520 en la lengua que él comprenda con mayor claridad y mayores matices. Hay gente, aunque ya sé que no es la generalidad de las personas, pero lo han comentado varios Diputados precisamente hablando de la Comunidad Autónoma gallega que entienden mal el castellano. Lo mismo sucede en Euzkadi y lo mismo sucede en Cataluña. Por tanto, no es sólo el derecho a que el detenido se pueda expresar en una de las lenguas oficiales, sino a recibir la comunicación de los derechos que le asisten, que contempla el artículo 520, en esa lengua.

Yo creo también que este derecho a expresarse en una de las lenguas oficiales reconocidas constitucional y estatutariamente está muy bien, pero aquí estamos hablando de una situación muy particular de detención, y no estaría de más que los servicios policiales supiesen, a través de esta Ley, que no es obstaculización a la labor policial, porque hay atestados que se han levantado recientemente —en que la persona detenida se expresa en una de las lenguas oficiales—, se han levantado atestados diciendo que se estaba obstaculizando la labor policial porque contestaba a los interrogatorios en lengua distinta al castellano. De ahí la necesidad de dejar bien sentado que aparte el reconocimiento constitucional y estatutario, el detenido tiene derecho a expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, como decía al principio, la necesidad de que a esta persona se le informe de estos derechos tan esenciales, en el momento de la detención, en lengua que comprenda. Gracias señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, el artículo 520, en su número 2, al inicio dice: «Toda persona detenida o presa será informada de modo que le sea comprensible y de forma inmediata...», etcétera. Luego creo que esa preocupación está indicada por el legislador a los funcio-

narios y a la autoridad judicial que intervienen en estas detenciones. A ellos les hemos dicho nosotros con esa Ley: señores, ustedes deben informar de modo que el detenido comprenda su situación, los hechos de la detención, las razones que la han motivado y los derechos que les asisten. Yo creo que eso está cubierto perfectamente por el artículo 520, número 2.

El señor PRESIDENTE: Creo que el debate está terminado.

Sometemos a votación, en relación con este párrafo e), en primer lugar la enmienda del señor Carrillo, la número 5.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, todos los demás.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, número 22.

Votamos ahora el párrafo e) en los términos en que figura en el informe de la Ponencia.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: abstenciones, tres; a favor, todos los demás.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo e).

Pasamos al párrafo f). Enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Carrillo.

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene para votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, número 23, fue aceptada, con lo cual no tenemos nada más.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, enmienda número 6, del señor Carrillo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; abstenciones, dos; en contra, todos los demás.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 6, del señor Carrillo, Grupo Parlamentario Mixto, a este párrafo f).

Sometemos ahora a votación el párrafo f), tal como figura en el informe de la Ponencia.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo f) en los términos en que figura en el informe de la Ponencia.

El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, propone la adición de un párrafo nuevo, enmienda número 24, a este apartado 2.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Se trata de añadir, al reconocimiento por el médico forense o su sustituto legal, la posibilidad de que el detenido sea reconocido por su médico habitual y no con carácter general, sino estrictamente en los supuestos en que el propio médico forense compruebe la existencia de enfermedades que así lo aconsejen, bien porque tiene el detenido un tratamiento médico anterior a su detención, bien por un agravamiento o situación provocada por cualquier circunstancia que así lo aconseje.

Es decir, que no se vea en nuestra enmienda un modo de soslayar el derecho, que nuestro Grupo acepta evidentemente, contenido en el párrafo f), sino de ampliarlo a supuestos en que, por la propia situación clínica del detenido, o derivada de estados de salud anteriores a la detención, sea necesario, a juicio del propio médico forense, que le atienda el médico habitual o el que le venía tratando. Ese es el sentido de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, ya dijimos en Ponencia, y reiteramos hoy, que la pretensión del Grupo Vasco en esta enmienda 24 está recogida actualmente en el propio artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en fórmula del origen de esta Ley —1885, no muy moderna—, que dice: «Cuando el detenido o preso desea ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele, con las condiciones prescritas en el Reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario, la relación con el abogado...».

Quizá esta Ley de Enjuiciamiento Criminal requiera algunos retoques de estilo, pero a mí me parece que el espíritu, la vigencia, absolutamente indiscutida, del artículo 523, recoge la pretensión de la enmienda 24.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, aquí estamos hablando del artículo 520, párrafo primero, que son los derechos de los que se informa al detenido en el momento de la detención. Se le informa de que tiene derecho a guardar silencio, a no confesarse culpable, a designar abogado, a ser reconocido por el médico forense. En esta enumeración de los derechos que le asisten es donde digo que se señale también éste, además de existir el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También existen otros derechos que estamos expresando aquí en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal y, sin embargo, se expresan. Entonces pido que se diga que también tiene derecho a esta ampliación del reconocimiento médico.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco. (Pausa.)

Con tres votos favorables y todos los demás en contra,

queda rechazada la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, relativa a la adición de un nuevo párrafo a este apartado segundo.

Pasamos ahora al apartado 3 según el texto originario, aun a sabiendas de que ya es el 4, pero vamos a seguir con la numeración originaria. Respecto del párrafo primero, entiendo que las enmiendas tanto del señor Carrillo como del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, han sido ya aceptadas. Respecto del párrafo segundo hay una enmienda, del señor Ruiz Gallardón, la número 16. Señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. En el actual apartado 4, antes 3, de este artículo que estamos estudiando, hay un párrafo segundo que nos causó gran preocupación cuando discutimos este tema en la Ponencia. Se refiere este párrafo segundo a la no comparecencia del abogado, bien sea designado por el detenido, bien sea de oficio. Nosotros entendemos que la no comparecencia del abogado, como cualquier otra diligencia judicial, cualquier otra diligencia policial, debe dar lugar a la suspensión del acto y, por consiguiente, a volverse a citar. Ello con independencia de algo que se incluye en este párrafo segundo, que consideramos improcedente, que es la responsabilidad profesional en que pueda incurrir el letrado que, habiendo sido designado, no cumple con su obligación. Razones todas que abonan, a nuestro juicio, la tesis que mantenemos en orden a la desaparición de este párrafo segundo.

Sin embargo, estaríamos dispuestos a admitir cualquier fórmula de carácter transaccional que sobre el particular se nos diera.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, para mantener el texto del proyecto, por la sencilla razón de que, sin hacer ningún juicio de intenciones, cabe la posibilidad de que, al no plantearnos este supuesto y acudir a la fórmula que nos propone el Grupo Popular, no solamente no se puedan cumplir las correspondientes obligaciones por parte de la Policía judicial, sino que se perjudiquen incluso hasta los derechos del propio detenido por dicha comparecencia, de modo tal que, en un momento determinado, se obligue incluso hasta que se pidan determinadas prórrogas de detención para poder practicar, por una culpa que es absolutamente ajena al propio detenido.

Efectivamente, lo más que se podría admitir, en todo caso, sería incluir si la no comparecencia de abogado estuviera justificada, porque puede existir el caso en que esté justificada y aquí no se dice. En todo caso, es obvio que hay que cerrar por completo toda posibilidad de que, con absoluto respeto a la profesión de los abogados, una determinada actuación de carácter obstruccionista, por la mera incomparecencia, ponga en peligro lo que tiene que ser el cumplimiento, por parte de la Policía judicial, de sus obligaciones para con respecto a la sociedad.

No nos parece en modo alguno innecesaria la aclaración de las responsabilidades contraídas en el caso de incumplimiento de obligaciones por parte de los abogados designados, porque es obvio que cuando un abogado, designado de oficio o que acepta el mandato (y cuando además nuestra legislación va avanzando en lo que llama el arrendamiento de los servicios de los abogados y los abogados de oficio perciben la remuneración de sus actuaciones por parte del Estado; actúan en una función distinta a lo que era el antiguo arrendamiento de servicios desde una contemplación liberal), y contrae unas responsabilidades en la colaboración con la Justicia, por lógica le pueden ser exigidas si, a su vez, los abogados están exigiendo, por el cumplimiento de su obligación, de la propia sociedad y del Estado, la remuneración de estos servicios. Deben quedar claros estos supuestos, que alguno puede estar incluso previsto en nuestra legislación vigente sobre la obstrucción, la falta de colaboración o incluso la denegación de una asistencia debida para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que les compete como asesores o como defensores de los mismos.

Por ello, mantenemos el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Para seguir manteniendo mi enmienda en sus dos partes.

Entiendo que, en cuanto a la primera, admite el Grupo Socialista el que se trate de una incomparecencia no justificada, puesto que si es justificada debería de procederse a la suspensión del acto. Habría que introducir, por consiguiente, el término «no justificado». «Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al Colegio de Abogados no compareciese injustificadamente letrado alguno...». Puede estar en ese momento informando ante Tribunal Supremo o tener cualquier otra diligencia propia de su profesión. En cualquier caso hay que salvar eso, y entiendo que es aceptable por parte del Grupo Socialista.

En cuanto al resto, que es el último inciso, «sin perjuicio de las responsabilidades contraídas», las responsabilidades están ahí siempre, no hace falta reconocerlas en esta Ley. No derivarán del incumplimiento de esta Ley; derivarán o de las responsabilidades disciplinarias que les serán exigidas por la propia autoridad judicial, si es en estrados, por el propio Colegio de Abogados, si constituye una falta profesional, o por el propio cliente, en virtud no de esta Ley, sino del mandato que tiene recibido y del contrato de arrendamiento de servicios que ha establecido con él. Por consiguiente, parece que es innecesario aludir aquí a unas responsabilidades que, en cualquier caso, quedan salvas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Reiterando-

me en los argumentos que motivaban la oposición a la enmienda, para no hacer largo el debate, nos seguimos oponiendo a la misma.

El señor PRESIDENTE: ¿Completa?

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: No tenemos inconveniente en admitir el término «injustificadamente», pero sin añadir que haya lugar a ninguna suspensión.

El señor RUIZ GALLARDON: No entiendo lo que ha aceptado el señor Castellano.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano ha aceptado que se introduzca el adverbio «injustificadamente» en relación con la no comparecencia del abogado. Quedaría así: «Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada en el Colegio de Abogados no compareciese injustificadamente...».

El señor RUIZ GALLARDON: ¿Y si lo justifica?

El señor PRESIDENTE: Las consecuencias no las dice allí.

El señor RUIZ GALLARDON: Yo pretendo que la Ley sea clara; que diga que si la justifica, se suspende el acto, que es lo que propugna mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Yo creo que eso es lo que resulta «a sensu contrario», pero esto es una interpretación que hará el Juez o el Presidente.

El señor RUIZ GALLARDON: Lo bueno es que quede, en su día, la interpretación que se haga.

El señor PRESIDENTE: De manera que queda admitido el adverbio «injustificadamente» y no se ha admitido, o no lo acepta el Grupo Socialista, lo veremos en votación, lo que es omisión del inciso final relativo a la responsabilidad de los abogados.

Queda terminado el debate en relación con esta enmienda.

El señor RUIZ GALLARDON: Si no le importa al señor Presidente, pedimos la votación separada.

El señor PRESIDENTE: Perfectamente. Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, que es la número 26. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, creo que estamos en presencia de un error, porque en el informe de la Ponencia se dice que se acepta en principio la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Vasco, referente a dejar el problema de la responsabilidad de los abogados en manos del Colegio profesional, y se suprime dicho texto. Esto lo tengo yo del informe de la Ponencia, en la página 3, al hablar del artículo 520.3, que dice: la Po-

nencia ha examinado sobre la enmienda de don José María Ruiz Gallardón y la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Vasco; se acepta en principio la propuesta de la enmienda número 26, referente a dejar el problema de la responsabilidad de los abogados en manos del Colegio profesional. Después, en el informe de la Ponencia, en la página 7, no veo...

El señor PRESIDENTE: No, es que el informe de la Ponencia, según el texto que figura publicado, no coincide con el texto que ha leído S. S., señor Vizcaya. Lo que dice el informe de la Ponencia respecto de este apartado 3, tras decir que se aceptan las relativas a los otros párrafos, es que estudia la Ponencia las enmiendas números 8, del señor Carrillo; 16, del señor Ruiz Gallardón, y la enmienda número 16, del Grupo Vasco, y los ponentes del Grupo Socialista mantienen el proyecto, sin perjuicio de que se deje abierta la posibilidad de, en ulteriores trámites, encontrar una fórmula que recoja las preocupaciones de los enmendantes que mantienen sus enmiendas. De manera que fue rechazada.

El señor VIZCAYA RETANA: Perdón, es que yo estaba en presencia de un borrador del informe de la Ponencia, donde se había aceptado la enmienda número 26, pero veo que no. La enmienda número 26, del Grupo Vasco, consiste en la supresión del texto «sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los abogados designados». Yo creo que aquí se introduce, en este párrafo del texto del proyecto de Ley, una inseguridad jurídica. Yo no sé cuáles son las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento por parte de los abogados designados; no sé qué obligación tienen tipificada, como delito o falta, que deba establecerse aquí; no lo conozco y no sé cuál es la responsabilidad que puede derivarse para el abogado, pero entendía que, según el ejercicio de mi profesión, las únicas responsabilidades por el mal ejercicio de la profesión son las que se establecen en el Estatuto General de la Abogacía, a través de las Juntas de Gobierno o Colegios de Abogados, pero no entendía que hubiese una responsabilidad penal pública derivada del incumplimiento de sus obligaciones por parte del abogado designado.

Por tanto, creo que estamos en presencia de una inconstitucionalidad y mantengo mi enmienda de supresión.

El señor PRESIDENTE: Es una enmienda de supresión del inciso relativo a las responsabilidades, coincidente con la enmienda del señor Ruiz Gallardón.

El señor CASTELLANO CARDIALLAGUET: Le pido a la Presidencia que dé por reproducidos los mismos argumentos que cuando nos hemos opuesto a la enmienda anterior, que iba en el mismo sentido.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 8, del señor Carrillo, que proponía la adición de un párrafo nuevo, señor Bandrés, ¿se mantiene?

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene para votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: En relación a este apartado, la Ponencia, según consta en el informe publicado e impreso, aceptó la enmienda número 7, del señor Carrillo, y la número 25, del Grupo Vasco, añadiendo la expresión «de inmediato y en forma que permita su constancia», sustituyendo esto a «fehaciente».

El Grupo Socialista, sin querer modificar el sentido de aquel acuerdo en Ponencia, sino justamente para dar el alcance que quería tener la voluntad de aceptación de aquellas enmiendas, entiende que con la inclusión de la fórmula «de inmediato» tras «comunicará» en este apartado, se está introduciendo una excepción a una norma que no quiere ser excepcional con el artículo 520, toda vez que el propio artículo 527, en el apartado b), la refiere a un supuesto de incomunicación que, en todo caso, debe ser salvado. Por esto, justamente dándole el alcance de aquella aceptación que en Ponencia se hizo de la fórmula de inmediatez y de la constancia que se mantiene en su literalidad en ese apartado 4 hoy del texto que informa la Ponencia, proponemos como transacción a las enmiendas del Grupo Mixto, del señor Carrillo y del PNV, que hacen referencia al tema de la inmediatez, que dicha inmediatez conste, pero en el apartado d) del número 2 del artículo 520, de forma que ese —y sería adición a él, aunque ya ha sido votado y, por tanto, no entorpece la redacción definitiva del texto— dijera que hay derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, de modo inmediato, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Es decir, que el hecho inmediato conste aquí y sea eliminado del apartado 4 del artículo 520 en la redacción que proponía la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo acepto una transacción cuando se trata del mismo asunto, pero cuando son asuntos tan dispares como que se me diga por el señor Martín Toval —aunque aprecio sus esfuerzos de conciliación— que se me transacciona, cuando estoy hablando de que se comunique por la autoridad judicial o policial al Colegio de Abogados el hecho de la detención, a los efectos de la designación del abogado de oficio, que se me diga que la inmediatez se traslada a la comunicación al familiar que se desee del hecho de la detención, no tiene nada que ver.

Está claro que lo que quiere el señor Martín Toval es que los presuntamente integrados en bandas armadas y aquellos a los que se les aplique la prórroga de la detención en términos de incomunicación, lo que quiere, a través de la comunicación al Colegio de Abogados, es proteger el fin de la incomunicación. Este no es el sentido. Porque el artículo 527 exceptiona para los incomunicados los derechos del apartado d) del número 2, que es el comuni-

cado al familiar. Ya está excepcionado; es decir, no se comunica a los familiares o a las personas que designe el detenido en el supuesto de incomunicación.

Ahora estamos tratando de un tema totalmente diferente. El incomunicado, ¿tiene o no derecho a la asistencia de letrado, según el proyecto, de oficio, y según nuestras enmiendas al que él designe? ¿Tiene o no tiene derecho? Si tiene derecho, y es lo que se reconoce y no se puede excepcionar, entonces si el incomunicado designa un abogado, de oficio o no, si es de los incomunicados a los que se les aplica la Ley Antiterrorista, se le dice no, a usted se le va a nombrar un abogado de oficio. Pero si no tiene derechos a designar de «*motu proprio*» y se va a designar el abogado de oficio, en ese caso habrá que hablar con el Colegio de Abogados para que se le nombre de oficio. La posición del señor Martín Toval es que se comunique al Colegio de Abogados, pero no de forma inmediata. Yo pregunto: ¿cuándo, el décimo día, cuando se acaba ya la detención y la incomunicación? ¿En qué momento se va a comunicar al Colegio de Abogados? ¿En qué momento el detenido tiene derecho a que el letrado de oficio —según el proyecto de Ley del Gobierno, y vuelvo a repetir que no es nuestra posición, vaya a la comisaría y le asista en una diligencia policial de declaración o de reconocimiento de identidad, si no sabemos cuándo se va a comunicar al Colegio de Abogados el hecho de su detención?

Por tanto, mantengo el informe de la Ponencia, que es de forma inmediata y fehaciente; de forma que quede constancia.

El señor MARTÍN TOVAL: Sin duda, lo que pretende la alternativa que formulo es que no se rompa la incomunicación declarada judicialmente, no sólo para las bandas armadas contempladas en la llamada legislación antiterrorista, sino a otros muchos supuestos en los cuales la incomunicación es perfectamente declarable por el Juez. Para que no se rompa esa incomunicación es conveniente que la inmediatez se dé en la posibilidad, por parte del ciudadano detenido o preso, de poner en conocimiento ese hecho al familiar o persona que desee, que sin duda engloba mucho más que familiar, pero que conste en ese apartado concreto del número 2 del artículo 520, para que no se rompa la incomunicación dado el tenor del 527, b). Esa persona que desee puede ser perfectamente su abogado o la instancia para que el abogado se nombre de oficio. Entodo caso, no creemos que sea bueno que se introduzca esta inmediatez en el apartado 4.º, porque puede suponer una ruptura de la incomunicación. No creemos que sea bueno introducir elementos que permitan, por un subterfugio, romper una incomunicación que, si está prevista legalmente, es para que surta sus efectos.

Si no se acepta la posibilidad de introducir la expresión «de modo inmediato» en la letra d) número 2, mi Grupo tendrá que votar en contra de la introducción de lo inmediato en el apartado 4 de este artículo.

El señor BANDRES MOLET: Quiero indicar que, a veces, me parece que el Grupo Socialista olvida quién es el destinatario inmediato de esta Ley que estamos debatiendo

en este momento. Esta Ley va destinada inmediatamente a la política judicial. Podría contar mil anécdotas, pero les voy a ahorrar la relación de las mismas, algunas de ellas muy recientes y expresivas, que conocen algunos Diputados que acaban de hablar.

Anuncio aquí que si se quita la expresión «de inmediato» en este apartado 4 del artículo se nos va a producir el hecho cierto de que se va a comunicar a los Colegios de Abogados cinco o seis horas antes de acabar el plazo, bien sea de setenta y dos horas o diez días, según los supuestos contemplados por las diferentes Leyes. Se va producir el hecho, no querido por la Ley, de que el letrado no va a asistir a todas las diligencias, sino a la final y última de la firma del atestado, de la firma de la declaración.

Hemos quedado en Ponencia —y hablamos de ello mucho— que la declaración es un acto formal último, que responde a una serie de entrevistas, conversaciones, interrogatorios, llamémosles como queramos, a lo largo de esas setenta y dos horas que dura legalmente el plazo en que puede estar una persona detenida. Anuncio que va a ocurrir que este plazo va a ser prácticamente agotado si desaparece esta expresión, bastante vaga por cierto. Sería mejor que se dijera en las primeras tres o cuatro horas, pero si desapareciera esta expresión, relativamente vaga, pero que indica una voluntad del legislador, va a producir el efecto que yo anuncio. Quiero advertirlo lealmente al Partido Socialista para que sepa que este efecto se va a producir inexorablemente, porque está olvidando quién es el destinatario inmediato de esta Ley que estamos debatiendo.

El señor PRESIDENTE: Creo que tenemos que aligerar el debate. El planteamiento es que en estos momentos no volvemos al apartado 2 más que en el caso de que hubiera un acuerdo, que no existe, puesto que ya lo hemos votado, y vamos a votar el que hoy es apartado 4. Respecto de este apartado 4 ha habido una petición de votación separada de una parte. Se puede hacer votación separada de otra parte y, en todo caso, se puede instrumentar un voto particular en función del proyecto originario por parte de quien no esté de acuerdo con el texto que surja enmendado del informe de la Ponencia y de la Comisión. ¿Estamos de acuerdo? Esta es la técnica con arreglo a la cual hay que proceder.

Planteo, en primer lugar, que respecto al párrafo 1 se puede votar íntegramente, separando la expresión «de inmediato», cuya aprobación o rechazo someteremos a una votación ulterior, sin perjuicio, señor Vizcaya, para que queden claras las cosas, de que en caso de que resultara rechazada su enmienda, que había quedado ya decaída por aceptada, pueda renacer aun cuando no la sometamos a votación. ¿Me explico?

Votamos el párrafo primero del hoy apartado 4, con exclusión de la expresión «de inmediato».

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad el párrafo primero del apartado 4.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la expresión

sión «de inmediato» en este párrafo primero del apartado 4.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: A favor, ocho; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la expresión «de inmediato» del texto del informe de la Ponencia de este párrafo primero del apartado 4.

El señor VIZCAYA RETANA: Creo que no se han contado bien los votos positivos, porque entre los Grupos Popular, Centrista, Minoría Catalana, Vasco y Mixto son más de ocho.

El señor PRESIDENTE: Se puede hacer el recuento de los votos favorables, pero es igual.

El señor VIZCAYA RETANA: No es igual.

El señor PRESIDENTE: Se vuelve a contar. *(Pausa.)* De manera que son 12 votos a favor y 19 en contra. Naturalmente hay la posibilidad de que se instrumente la enmienda. La enmienda había decaído, porque estaba incorporada al informe de la Ponencia. En su caso, si lo desea el señor Carrillo, también. Se dan por votadas y rechazadas. Consiguientemente, se mantiene el derecho a defenderlas en el Pleno.

Pasamos al párrafo segundo de este apartado 4, según la nueva numeración. Sometemos a votación este párrafo, con exclusión del inciso «sin perjuicio de las responsabilidades contraídas» y añadiendo el adverbio «injustificadamente» a continuación de «no compareciese».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Abstenciones, una; votos a favor, todos los demás.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo segundo de este apartado 4, añadiendo el adverbio «injustificadamente» y pendiente de lo que ahora resulte de la votación del inciso «sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los abogados designados».

Sometemos a votación el mantenimiento de este párrafo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo segundo del apartado 4 en los términos en que figura en el informe de la Ponencia, con la incorporación del adverbio «injustificadamente», en los términos que hemos señalado con anterioridad.

Nos queda por votar la enmienda del señor Carrillo, que proponía la adición de un párrafo nuevo. *(Pausa.)*

Un voto a favor, una abstención y todos los demás en contra. Queda rechazada la enmienda del señor Carrillo sobre adición de un nuevo párrafo a este apartado.

Volvemos al que era originariamente apartado 4, que ahora es el 5, y ahí hay una enmienda, la número 9, del señor Carrillo, Grupo Parlamentario Mixto.

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene para votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, se trata de extender la irrenunciabilidad con carácter general y no admitir esta reserva o esta excepción.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Se mantiene, señor Presidente, por los mismos fundamentos que han sido expresados en la intervención inicial.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. El señor Pérez Solano tiene la palabra.

El señor PEREZ SOLANO: El Grupo Socialista se opone a la admisión de las enmiendas números 9, del señor Carrillo, 27, del Grupo Vasco, y 35, del señor Bandrés, por las razones que ha explicado el señor Sotillo al principio de esta reunión, que voy a resumir en el sentido de decir que esta excepción a la irrenunciabilidad de asistencia letrada se establece precisamente en beneficio del detenido y que, por otra parte, no contradice el principio general que estamos sosteniendo a lo largo de toda la discusión de este proyecto de Ley, teniendo en cuenta que esta renuncia del detenido es facultativa, efectivamente, y que si así lo cree oportuno renunciará o no renunciará. Pero en todo caso la finalidad de este apartado número 5 es el favorecer al detenido, que en estos casos está salvaguardado por la referencia que se hace al delito de tráfico exclusivamente. Por tanto, no hay ningún tipo de peligro de que a través de esta posibilidad de renuncia se cuelen otro tipo de delitos que permitan la renuncia de letrado.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, enmienda del señor Carrillo, número 9. *(Pausa.)* Por dos votos a favor, una abstención y todos los demás en contra, queda rechazada la enmienda del señor Carrillo, enmienda número 9.

Ahora se pueden votar conjuntamente, me parece, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Bandrés. ¿Es así? *(Asentimiento.)* De supresión. *(Pausa.)*

Por tres votos favorables, todos los demás en contra, quedan rechazadas las enmiendas números 27 y 35, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y del señor Bandrés, del Grupo Mixto, respectivamente.

Sometemos ahora a votación del informe de la Ponencia en lo que ya es, según la nueva numeración, apartado 5. *(Pausa.)*

Por dos votos en contra, una abstención, todos los demás favorables, queda aprobado el apartado 5 en los términos en que figura en el informe de la Ponencia.

Apartado siguiente, que era el 5 y ahora es el 6.

Enmienda número 36, del señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. Muy brevemente para indicar que yo trato en esta enmienda de articular un modo de asistencia de letrado que sea congruente con el propio ejercicio de su condición profesional de defensor. Insisto en que el texto del proyecto es muy insuficiente, señala la presencia casi privada, a pesar de que se diga otra cosa, y yo pretendo que, además de solicitar en su caso que se informe al detenido de sus derechos, o que le vea el médico, que pueda entrevistarse con su defendido a solas o reservadamente cuantas veces sean necesarias, tanto si éste ha declarado como si se niega a declarar, que es un derecho constitucional como se sabe; que pueda aconsejar a su patrocinado que no declare o no conteste a alguna de las preguntas que se le formulen, haciéndolo así constar en la diligencia, y finalmente señala una fórmula genérica que dice «cualquier otra actuación lícita que se ajuste a la Ley y a la práctica profesional y que se relacione con la defensa que tiene encomendada».

Pienso que el Partido Socialista y quien vote a favor del texto y rechace esta enmienda va a tener grandes dificultades para explicar al sufrido televidente español por qué el justiciable español es de peor calidad que el justiciable norteamericano, porque en los telefilmes que vemos en televisión estamos acostumbrados a ver no solamente aquello, que ahora se va a hacer realidad, de que «no diré una sola palabra si no es en presencia de mi abogado», cosa que va a ser difícil con esa desaparición de la palabra «inmediato» respecto a la comunicación al Colegio de Abogados, porque el abogado va a aparecer en el último instante y tendrá que decir lo que tenga que decir sin abogado defensor; pero, en fin, eso quizá quede resuelto, al menos formalmente, con la Ley. Pero no se podrá decir eso que vemos en todos los telefilmes cuando el abogado aconseja a su cliente «no conteste usted a esa pregunta». Si no contesta a esa pregunta, se hace constar en acta y seguimos adelante, y eso es perfectamente constitucional y es lo que estoy pidiendo aquí. Y les va a costar trabajo, porque éstos son los que votan y quieren saber por qué ellos son de peor calidad que un ciudadano norteamericano. Eso hay que explicárselo, y naturalmente que se lo explique quien tenga esa opinión, porque yo explicaré naturalmente la contraria.

Y, finalmente, no entiendo, ni ninguna mente jurídica lo entendería, cómo se puede rechazar algo tan elemental como esto: «Cualquier otra actuación lícita —no digo ilícita, digo lícita— que se ajuste a la Ley —digo que se ajuste a la Ley, que no sea contrario a la Ley— y a la práctica profesional y que se relacione con la defensa que tiene encomendada». Me parece algo tan elemental que su rechazo me produce cierta preocupación, y lo digo con esa claridad que me he propuesto desde el primer momento. Así pues, habrá que explicar al votante y al justiciable futuro

que los americanos, además de más dólares, además de más petróleo, además de más informática, además de más máquinas, tienen mejor Justicia que la nuestra.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente. Celebramos coincidir con el señor Bandrés, que haya coincidido el Gobierno cuando envió el proyecto, porque si el Gobierno en su proyecto dice que la asistencia del abogado consistirá, entre otras cosas, en solicitar en su caso que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo, y que se procederá al reconocimiento médico señalado, está diciendo que el abogado puede solicitar en su caso, que es el momento de la declaración, que se le permita lógicamente decirle, porque lo dice el apartado a) del número 2, que guarde silencio y que no declare a una u otra de las preguntas. En consecuencia, la preocupación del señor Bandrés premonitoriamente el Gobierno la ha tenido en cuenta y ya la ha incorporado al proyecto. No obstaculiza en modo alguno la redacción de este precepto que el abogado pueda, en la diligencia a la que está asistiendo, decirle al funcionario que informe de nuevo al que está declarando que tiene derecho a no declarar, a contestar a una pregunta a no contestar a otra, porque está expresamente reconocido esto en la primera parte.

Y en cuanto a la segunda, que se refiere a la posible inclusión en este precepto de un término mucho más genérico sobre actuaciones lícitas, exigibles por el ejercicio del propio derecho de defensa, realmente es muy encomiable ese deseo, pero es que realmente este proyecto de Ley es un proyecto de Ley que está desarrollando el artículo 17.3 de la Constitución, y el artículo 17.3 de la Constitución dice «la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales»; no dice «la asistencia letrada desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición del Juez, sea cual fuere su contenido». No, no; dice «en las diligencias». Si las diligencias que estamos desarrollando, si el precepto que estamos desarrollando contrae todas las diligencias que se practiquen, que van a tener luego una importancia procesal —declaraciones, reconocimientos de identidad, careos, reconstrucción de hechos—, es obvio que otra cualquier clase de actuaciones no tienen lugar alguno en el atestado policial; no constituyen en modo alguno posibilidad de valoración de indicios, y entonces ese cajón de sastre lo único que puede hacer es que en un momento determinado se haga una interpretación torcida del propio precepto constitucional. Por ello lo consideramos innecesario y estamos perfectamente dispuestos a explicar, en cualquier ámbito, que lo que estamos hoy desarrollando es un mandato constitucional que se refiere a la presencia letrada, a la asistencia letrada en diligencias policiales y judiciales, y no una asistencia letrada de carácter absolutamente extensivo en cualquier clase de actos que pudieran incluso resultar en un momento determinado

hasta caprichoso. Lo explicaremos y procuraremos convencer. Si no lo conseguimos, eso ya será otro problema.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, las enmiendas del señor Carrillo a este apartado originariamente 5, que son las enmiendas números 10, 11, 12 y 14, señor Bandrés, ¿qué hacemos? ¿Las sometemos a votación?

El señor BANDRES MOLET: Se mantienen a votación, sí.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene dos enmiendas, la 28 y la 29, a este apartado 5, me parece, si no estoy equivocado. ¿Es así?

El señor VIZCAYA RETANA: La 29 fue aceptada.

La 28, señor Presidente, la retiro, porque asumo la enmienda del señor Bandrés, que es más amplia y más comprensiva de los términos en que yo quería cifrar la asistencia del abogado; por tanto, la retiro, porque votaré a favor y asumiré la del señor Bandrés.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación, en primer lugar, de la enmienda del señor Bandrés. (Pausa.)

Dos votos a favor, 20 en contra y nueve abstenciones, con lo cual queda rechazada la enmienda del señor Bandrés respecto de este apartado.

Se someten ahora a votación conjunta las enmiendas del señor Carrillo que he enunciado con anterioridad y que son las número 10, 11, 12 y 13. (Pausa.)

Con dos votos a favor, una abstención y todos los demás votos en contra, quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Carrillo, a este apartado del artículo 520.

Yo creo que con esto hemos terminado todas, puesto que la del Grupo Parlamentario Vasco ha quedado subsumida o, en su caso, retirada, con lo cual sometemos a votación el apartado 5, que hoy es apartado 6, según el informe de la Ponencia. (Pausa.)

Con una abstención y todos los demás votos favorables, queda aprobado el apartado 6 del artículo 520, según figura en el informe de la Ponencia.

El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, propone en la enmienda número 30 la adición de un nuevo apartado.

El señor VIZCAYA RETANA: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pasamos al artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al artículo 527 hay que hacer una corrección en el párrafo c), porque al hablar del apartado c) del número 5 debe decir ya del número 6, puesto que está arrastrado de la numeración anterior de la Ponencia. ¿Están de acuerdo en verificar esa corrección, que es de pura concordancia con la nueva numeración resultante? (Asentimiento.)

La enmienda al párrafo 1.º, del Grupo Parlamentario

Vasco, fue aceptada. ¿Es así, señor Vizcaya? La enmienda número 31.

El señor VIZCAYA RETANA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Vasco, al párrafo 2.º del artículo 527, que no sé cuál es el párrafo 2.º, será uno de los apartados a), b) y c). Es que había dos párrafos y se han refundido en uno.

¿Mantiene la enmienda número 32, señor Vizcaya?

El señor VIZCAYA RETANA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pues tiene la palabra para su defensa.

El señor VIZCAYA RETANA: En esta enmienda número 32 lo que se pretende es que el preso incomunicado, que al fin y al cabo es un presunto culpable y que, por tanto, todavía no hay circunstancias algunas que avalen una culpabilidad, goce de los mismos beneficios, ahora derechos, de todo detenido. En concreto, todos aquellos derechos en los que se manifiesta la asistencia de abogado al detenido, la asistencia de letrado al detenido que, sin ninguna excepción, garantiza el artículo 17, párrafo 3.º, de nuestra Constitución.

En este sentido, el hecho, por ejemplo, de que el detenido incomunicado no tenga derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2, relativa a la comunicación a la familia, o que tampoco tenga derecho a la entrevista con su abogado prevista en el apartado c) del ahora apartado 6 del artículo 520, que es entrevistarse reservadamente con el detenido, después de la diligencia en que hubiera intervenido, por ejemplo, declaración, creemos que es limitar inconstitucionalmente los derechos del detenido.

Además, creo también que se le restringen otros derechos, como ahora acabamos de ver después de la supresión de la palabra «inmediata» por parte del Grupo Socialista.

Es decir, se están creando dos tipos de asistencia de letrado que la Constitución no contempla: la de unos detenidos y la de otros. Unos, que gozan de todos los beneficios que contempla el artículo 520, pues pueden ejercitar mejor su defensa, en la medida en que hasta pueden solicitar su propio abogado, del que tenga confianza; en cambio, al incomunicado obligatoriamente se le señala de oficio, con lo cual puede estar en presencia o asistido por un letrado que no pueda, o que no ejercite, en la medida en que al detenido le gustaría, su defensa. Porque si bien es cierto que con la presencia del letrado de oficio se puede garantizar, por ejemplo, que el detenido no sea coaccionado, que no se le obligue a declarar en contra de su voluntad, puesto que para eso está el abogado de oficio, el consejo y el asesoramiento de letrado que el detenido puede considerar que el que mejor lo puede ejercer es el abogado que él designe, como se designa de oficio esta parte de

la asistencia de letrado, queda perjudicada para el comunicado.

En todo caso, yo no veo ni encuentro justificación legal alguna en la Constitución, ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permita excepcionar de todos estos derechos al detenido incomunicado. Por eso mantengo la supresión de los apartados a), b) y c) del artículo 527, puesto que solamente existe una asistencia letrada al detenido, que debe ser igual para todos.

El señor PRESIDENTE: Es decir, es una enmienda que propone la supresión de las excepciones. ¿Es así?

El señor VIZCAYA RETANA: Sí.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Sí, señor Presidente. El problema no está en esta Ley; el problema no está en que esta Ley trate ni de restringir ni de interpretar restrictivamente lo que es precepto constitucional. El problema está en que la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla, y no por determinación de la política judicial, sino por determinación de los Jueces, una figura que se llama incomunicación.

Nosotros tenemos que regular el derecho de asistencia letrada al detenido, pero tenemos que contemplar también que el responsable de la instrucción, que es el Juez, que es quien decreta la incomunicación, pueda, lógicamente, al decretarla, encontrar el punto de equilibrio entre la asistencia que la Constitución proclama y la incomunicación que la instrucción del sumario exige. En consecuencia, no está el problema en esta Ley, sino en la figura de la incomunicación, que decreta siempre la autoridad judicial, y que además nuestra propia Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla como incomunicación total o parcial, y que lógicamente no modificamos con esta Ley. Y este precepto no va a impedir el que en un momento determinado, en el propio auto de incomunicación, el propio Juez fije los límites a dicha incomunicación.

Por tanto, que no se nos hagan los dedos huéspedes y veamos con rigor lo que es el propio precepto que estamos en este momento elaborando. Y es lógico, absolutamente lógico, que tratando de encontrar un punto de equilibrio entre la incomunicación y ese derecho de asistencia letrada, y no suspendiendo el anterior apartado 4, que ya hemos examinado, haya y tenga que haber determinadas restricciones. La restricción evidente de no tener derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2, en cuanto a la comunicación a la familia, la exige ni más ni menos que la eficacia de las investigaciones policiales, porque si importante es el derecho del detenido a gozar de garantías, importante también es la obligación de la Administración de Justicia de cumplir con la misma. Tan constitucional es exigir la asistencia letrada, como exigirle al Gobierno y a la Administración que cumpla con las obligaciones de defensa de la sociedad, que se tiene que poner por lo menos al mismo nivel, y para eso

lógicamente hay que dotar al aparato judicial de los medios necesarios para poderle exigir responsabilidades, porque si le queremos exigir responsabilidades y le quitamos facultades estaríamos haciéndole un flaco servicio al propio sistema judicial que rige nuestra comunidad.

En segundo lugar, el que no tenga derecho a la entrevista con el abogado, prevista en el apartado c), precisamente lo que se trata con la incomunicación es que esa incomunicación garantice la eficacia de la instrucción sumarial, que ya no depende, porque la incomunicación la ha decretado un Juez, solamente de la Policía judicial. Estamos contemplando no un detenido o preso en situación previa a la puesta a disposición; estamos contemplando ya un detenido preso que está bajo la responsabilidad de la autoridad judicial. Allá la autoridad judicial que será la que tendrá que contemplar y cautelar el que no se haga un uso abusivo de estos preceptos, de modo tal que pongan en peligro sus garantías constitucionales.

Por ello consideramos que precisamente este discutido artículo 527 está en perfecta relación con todo el contenido de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; no es un artículo, ni siquiera, que pueda haber nacido de la mente del Gobierno en su proyecto, sino que es consecuencia de todo un ordenamiento jurídico, que nos vemos obligados a mantener, ya que no supone la menor eliminación de garantías para los incomunicados.

Volvemos a repetirlo, la incomunicación no se va a adoptar por las autoridades policiales o por la Policía judicial, se va a adoptar por los jueces, y aquí, lógicamente, la autoridad judicial será responsable del uso que se haga de la misma.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: El señor Castellano no me ha contestado a que el abogado sea de oficio o sea designado por el detenido; pero, en todo caso, lo que está claro es que hay una desconfianza clarísima hacia el abogado. Desde el momento en que se impide la entrevista del abogado con su detenido, y además se le impide al detenido designar su abogado para que ejerza su defensa y se le impone de oficio otro abogado, evidentemente se manifiesta una clara desconfianza.

Aquí no se trata de buscar un equilibrio entre la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de buscar un equilibrio entre el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior, y de este equilibrio ha salido perjudicado este derecho fundamental que contempla nuestra Constitución. Creo que es una restricción clarísima de derechos el que a una persona, porque haya habido provisionalmente una resolución de incomunicación, se le perjudique no pudiendo designar su abogado e imponiéndole el de oficio. Esto es una manifiesta desconfianza y recelo hacia todos los abogados en la medida que se cree que van a ser los portavoces o los conductos, cualquiera que sea el abogado, de romper el buen fin de la incomunicación. Esto es lo que quiero dejar bien claro.

El señor PRESIDENTE: ¿Ha terminado? (*El señor Bandrés pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Bandrés Molet.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, tengo presentada la enmienda 37 a este artículo.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Bandrés, y queda la del señor Carrillo, que es la número 14, que me figuro haremos igual que con las anteriores.

El señor BANDRES MOLET: La del señor Carrillo que se someta a votación.

Respecto a la enmienda 37 voy a intervenir brevisísimamente. La voy a mantener por las mismas razones que he explicado al principio de mi intervención y por las que ha explicado perfectamente el señor Vizcaya, con las que coincido plenamente.

Este no es un problema de incomunicación; la incomunicación está en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la incomunicación la decreta el Juez y puede ser para todas las personas a excepción del abogado o para todas las personas incluido el abogado. Esa decisión judicial nosotros no la discutimos. Lo que discutimos aquí es el derecho a la libertad de elección de abogado, que es cosa muy distinta a la incomunicación.

Yo prefiero tener mi abogado designado por mí mismo y que el Juez me incomunique de ese abogado, incluso, que ser asistido por una persona que yo no deseo, que yo no he llamado y que se presenta pudiendo y queriendo llamar a otro. Este es el problema, señor Presidente, un problema de fondo, no es un problema de incomunicación. Nosotros estamos respetando la incomunicación, pero lo que no queremos es que se imponga la presencia de un abogado no deseado, a aquél que quiere nombrar a su propio abogado. Estamos hablando de la libertad de las personas para elegir su abogado y de la libertad de los abogados para aceptar los casos. Este es el problema de fondo y nada más.

Yo no encuentro en la Constitución ningún precepto que permita esta interpretación. A mí me parece que no se puede decir que sea siquiera el Gobierno, aunque formalmente venga del Gobierno, sino quizá de los reductos más reaccionarios de un Ministerio determinado, y no de otro sitio. Esto no tiene ninguna explicación en la Constitución.

El artículo 17.3 de la Constitución dice claramente: «Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias judiciales y policiales, en los términos que la Ley establezca.» Y el artículo 55.2 excepciona algunas posibilidades y dice: «Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario...» «Los artículos 17» etcétera, y no aparece el artículo 17.3. Luego, no hay razón para impedir esa libre decisión de designar aquel profesional de mi confianza que yo quiero que en un momento grave de mi vida me defienda, esté presente y se comunique conmigo o no, dependiendo de la decisión judicial, que yo respeto. El proble-

ma es otro. Indudablemente no cabe hacer con este problema demagogias, hay que hablar muy claramente; aquí se ha impuesto un determinado criterio reaccionario, y eso es lo que vamos a votar aquí, señor Presidente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Sí, señor Presidente, porque como se vierten calificaciones, el silencio se podría interpretar como la asunción de las mismas, y lógicamente no es así.

Ahora resulta que precisamente un precepto como el artículo 527 que en alguna medida va también a operar sobre la mente del propio Juez, que podría, como el propio señor Bandrés reconoce, llevar la incomunicación hasta el extremo total de que no comunique con ningún abogado, y que abre ya el portillo muy seriamente a que en todo caso va a tener un abogado y que es un serio avance, se convierta en reaccionario.

Yo diría que la interpretación que hoy se puede hacer de la incomunicación es bastante más reaccionaria que la de este proyecto de Ley que, en todo caso, prevé y provee de abogado al detenido.

No dice la Constitución que se garantiza la asistencia de su defensor libremente elegido por el detenido; nos dice, contemplando la figura del abogado en abstracto, que se garantiza la asistencia del abogado, y el proyecto de Ley le garantiza esa asistencia.

Pero llego a más. No designa el abogado la policía, el abogado lo designa el Colegio de Abogados, y por eso no dice el precepto que en todo caso el abogado será designado de oficio, que también dice su abogado será designado de oficio, porque se trata de que como hay una incomunicación con un secreto sumarial su propio abogado, el que él quiera libremente elegido, si así lo ha sugerido, se lo designe su colegio, pero va, no ya en la función de un arrendamiento de servicios libre, sino en el cumplimiento de una obligación legal para colaborar con la Administración de Justicia y con la propia Policía judicial. Fijémonos seriamente en cómo está redactado el precepto. Por tanto, no hagamos calificaciones aventuradas sobre el sentido reaccionario del mismo.

Este precepto tiene un avance notable con respecto a la propia incomunicación que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal; garantiza ese derecho de asistencia de abogado que tiene que cumplir exclusivamente con aquello que es la información de unos derechos, y no menoscaba la posibilidad de que, levantada la incomunicación, entre en función el defensor, que es una figura distinta, libremente elegido y que ha venido precedido de otro compañero del turno de oficio que ha buscado con todo rigor el que se respeten las garantías del ciudadano. Por tanto, rechazamos categóricamente toda calificación que se haga sobre este precepto como regresivo, y bien al contrario queremos dejar constancia en las actas del carácter progresivo y avanzado que tiene con respecto a la actual situación. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor **Bandrés**.

El señor **BANDRES MOLET**: Con el mayor respeto. La Constitución en este punto es progresiva, este artículo en este punto es regresivo. Con la Constitución en la mano hoy ningún Juez puede impedir la presencia del abogado en las actuaciones policiales y judiciales, pero sí puede impedir la comunicación a solas del abogado con el detenido. Entonces no cabe una interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que vaya más lejos de la Constitución. Por tanto, el Juez podrá decretar esa incomunicación que se limitará a no dejarle hablar con persona alguna, incluido en algunas ocasiones su propio abogado, y esa incomunicación, en cambio, no hará ninguna referencia al hecho de la presencia del abogado en las diligencias policiales y judiciales. Esto está perfectamente claro.

Insisto, la Constitución es progresiva, este precepto es regresivo. ¿Y por qué es regresivo? Simplemente porque elimina la libertad de elección. Yo aquí, señor Presidente, estoy reivindicando sencillamente la libertad de elección del abogado, y no estoy conforme con esa doble figura de un primer abogado, asistente, notario, testigo mudo que está por allí, y luego el defensor. No. Es que ése es el defensor. Es que cuando se nombra a un abogado para que venga a Comisaría el primer día, ése es el defensor ya nombrado. Y ése empieza a actuar y debe actuar como defensor desde ese mismo instante hasta el día de la vista oral o hasta que resuelva o informe el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Así entiendo yo la actuación del abogado. Otra interpretación, a mi juicio, es falsear los hechos.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones respecto del artículo 527.

En primer lugar la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco PNV, que ha sido defendida con anterioridad por el señor Vizcaya.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Por tres votos a favor, dos abstenciones y el resto en contra, queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Enmienda del señor **Bandrés**. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Con los mismos resultados de la votación anterior, tres votos favorables, dos abstenciones y el resto de votos en contra, queda rechazada también la enmienda del señor **Bandrés**.

Se somete ahora a votación la enmienda número 14, del señor Carrillo. *(Pausa.)*

Con dos votos favorables, una abstención y todos los demás en contra, queda rechazada la enmienda del señor Carrillo respecto del artículo 527.

Se somete a votación el texto del artículo 527, según figura en el informe de la Ponencia y con la corrección que ha sido indicada al principio. *(Pausa.)*

Con tres abstenciones, y todos los demás votos favorables, queda aprobado el artículo 527 en los términos en

que figura en el informe de la Ponencia y con la modificación que ha sido señalada con anterioridad.

El Grupo Parlamentario Vasco tiene la enmienda número 33.

El señor **VIZCAYA RETANA**: La retiramos.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias. Hay una enmienda del señor Carrillo que proponía la adición de un nuevo artículo, señor **Bandrés**.

El señor **BANDRES MOLET**: A votación.

El señor **PRESIDENTE**: La sometemos a votación. Enmienda número 15, del señor Carrillo. *(Pausa.)*

Con un voto a favor, dos abstenciones y todos los demás votos en contra, queda rechazada la enmienda del señor Carrillo por la que se proponía la adición de un nuevo artículo.

Ha quedado retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco sobre una nueva Disposición adicional.

Sometemos ahora a votación la Disposición final. *(Pausa.)*

Con todos los votos favorables, queda aprobada la Disposición final conforme al informe de la Ponencia.

Verificadas todas estas votaciones, queda implícitamente aprobado lo que en el texto del informe figura como artículo único, que dice lo siguiente: «Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán el siguiente contenido». Queda implícitamente aprobado lo que en el texto del informe figura como artículo único, que dice lo siguiente: «Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán el siguiente contenido». Queda implícitamente aprobado como consecuencia de la aprobación que ya hemos hecho de cómo quedan esos artículos 520 y 527.

Tenía una exposición de motivos, un preámbulo, respecto del cual no ha habido pronunciamiento por parte de la Ponencia. Entiendo que lo que hay es conformidad en que no lleve exposición de motivos el proyecto. ¿Es así?

El señor **Castellano** tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Y además yo creo que no debe llevarlo, porque, tratándose de la modificación de dos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sería procedente que al llegar a los mismos tuvieran, en el seno del articulado, esa exposición, no habría lugar en dónde colocarla, y colocarla en otro sitio estaría fuera de tono. Por tanto, lógicamente, debe quedar como inspiración.

El señor **PRESIDENTE**: Perfectamente. Y queda como exposición de motivos, y no como preámbulo, porque la exposición de motivos, técnicamente, es la que hace el Gobierno a las Cortes para explicar los motivos por los cuales nos propone una modificación, pero no se aprueba como preámbulo de la Ley.

Con esto queda dictaminado el proyecto de Ley Orgáni-

ca por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada, etcétera, que será remitido a la Presidencia de la Cámara para su ulterior trámite ante el Pleno.

— LEY ORGANICA SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE DIPUTADOS Y SENADORES

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al informe de la Ponencia, también en su día constituida, respecto de la Ley Orgánica relativa al tema de las incompatibilidades de Diputados y Senadores. Fue debatida ya la enmienda a la totalidad. El tema del preámbulo lo dejamos para el final, como es habitual.

Artículo 1.º Enmienda número 50, del señor Fraile. *(El señor Rodríguez Sahagún pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Unicamente rogaría de la Presidencia si nos puede dar alguna orientación de horario previamente a comenzar el debate.

El señor PRESIDENTE: A la vista del ritmo que coja ahora el tema de incompatibilidades, le podré decir, porque es que no lo sé. No lo puedo saber, porque exclusivamente tengo nota de las enmiendas que han sido aceptadas o rechazadas, no tengo nota de las enmiendas que se piensan defender ante esta Comisión, señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: He pedido, muy concretamente, señor Presidente, el horario, no el ritmo que van a llevar las deliberaciones. Es decir, hasta qué hora piensa mantener la sesión matutina.

El señor PRESIDENTE: Si veo que podemos terminar, por ejemplo, no más tarde de las tres, me gustaría terminar por la mañana, si no tendríamos que seguir por la tarde a las cuatro o cuatro y media, si les parece.

Si cogemos un ritmo por virtud del cual es previsible que podamos terminar no más tarde de las tres, terminamos; en caso contrario, seguiríamos esta tarde a las cuatro y media.

Bien. Enmienda número 50, del señor Fraile, al artículo 1.º

El señor OSORIO GARCIA: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del señor Pérez Royo, número 54, al artículo 1.º

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Se mantiene para su votación.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 42, del señor Fuentes López, del Grupo Popular. Señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, la enmienda en cuestión la voy a defender conjuntamente con nuestro voto afirmativo a la 78, 51, 90 y 81, que no son enmiendas de este Grupo, pero que están implícitas en el tema que voy a tratar.

Quiero decir que es una toma de posición respecto a esas enmiendas, que se entienda en ese sentido, como tal toma de posición.

La redacción del artículo 1.º, 1, y del artículo 5.º, A), determina la incompatibilidad de los Diputados y Senadores con el desempeño por sí, o mediante sustitución, de cualquier puesto o actividad pública, e incluye una especial referencia a aquellos que están retribuidos mediante arancel.

La realidad es que esta disposición se refiere a una clase especial de funcionarios, cuya especialidad consiste, cabalmente, en que no cobran de los Presupuestos del Estado, que lo hacen por arancel, y ello por el carácter distinto que tienen respecto de los demás funcionarios, carácter específico que ciertamente les hace más profesionales, al ejercer una función pública, que propiamente funcionarios, y que tiene ya una antigüedad secular, pues viene regulado, en el caso de los notarios, por la Ley Orgánica del Notariado de 1862.

Estos puestos o funciones tienen un carácter mixto, reconocido expresamente, por ejemplo, en el artículo 1.º del Reglamento notarial de 1944, pues tradicionalmente se señala que tienen, los que los desempeñan, el carácter de profesionales del Derecho y funcionarios públicos.

Tienen este último carácter, exclusivamente, porque sus documentos hacen fe, son depositarios, en este sentido, de una parcela de la fe pública, reflejándose este carácter más especialmente en las actas que autorizan que son, como se sabe, una pequeña parte de su actividad instrumental.

Pero lo cierto es que la mayor parte de su trabajo, redacción de escrituras y documentos, asesoramiento, información sobre las consecuencias de los actos que autorizan, actuaciones complementarias en el documento, etcétera, tiene muchísimo más carácter profesional del Derecho que el propio del funcionario.

Esto es típico, además, de una de las formas de organización del notariado en el mundo, el notariado latino, que es absolutamente distinto no sólo del notariado sajón, sino también del notariado de los países soviéticos, y que es el que se sigue en España. De todos es conocida la extraordinaria relevancia y el prestigio que dicho notariado tiene en organismos internacionales a los que pertenecen treinta y dos países, entre ellos diez miembros de la Comunidad Económica Europea.

Pues bien, entendemos en el Grupo Popular que esta asimilación sin matices de los notarios y de los otros profesionales del Derecho, en quienes concurre esa doble condición, a los demás funcionarios, lleva consigo la imposibilidad práctica de notarios, registradores, etcétera, de acceder a la condición de parlamentarios del Congreso y del Senado; no curiosamente de los parlamentos autonómicos, donde incluso algún notario, miembro del Partido Socialista, ha ocupado, digna y brillantemente, la posición

de Presidente del Parlamento andaluz. (*Un señor DIPUTADO: Y la ocupa.*)

Si lo que se pretende es la exclusión práctica de los notarios, es verdad que ésa es la norma adecuada. Si lo que se pretende, en cambio, es mantener criterios serios de incompatibilidad funcional, entiende el Grupo Popular que esta norma es totalmente inadecuada. Y vamos a explicar por qué.

El notario que alcanza una notaría no es como el funcionario que presta un servicio en una dependencia pública. Este, el funcionario, ni crea clientela ni corre con los gastos propios. Atiende al que llega y todos los gastos son del organismo. El notario, en cambio, crea una relación de clientela como otro profesional libre del Derecho, por ejemplo el abogado, que mantiene, además, esa notaría por la relación personal. Todos los gastos de su despacho u oficina, empleados, alquiler o propiedad, mutualidades, impuestos, instalación, son de su exclusivo cargo. Por tanto, es fundamentalmente una relación profesional que tiene un cierto aspecto, eso sí, más de empresarial, de local abierto al público que de funcionario.

Si, conforme a la Ley que ahora hemos empezado a discutir, para conservar el escaño o para acceder a él, el notario tiene que pedir la excedencia, los efectos que se producen son los siguientes: esa Notaría, como despacho profesional, desaparece; tiene que despedir a sus empleados; se cierra el local y el Protocolo pasará al notario distinto que se designe. Prácticamente se llega a la destrucción de todo el trabajo profesional que durante años de vida ha realizado, dejando además desatendida una clientela que ha confiado en él.

El hecho de que se le reserve el puesto o plaza, según establece la última redacción del proyecto de Ley que discutimos, es útil para otros funcionarios, pero en absoluto sirve, por esa destrucción de clientela, para el notario. Precisamente en este carácter misto que tiene es dominante el aspecto de profesional y, en vez de asimilarse a los profesionales libres, a los que se les da un amplio tratamiento en el proyecto de Ley, se le equipara en todo a los funcionarios públicos, con los que ciertamente coincide en mucha menor medida.

Este problema había sido ya resuelto por una fórmula mixta, como su naturaleza, que era la posibilidad de una excedencia especial, que no supusiera la liquidación del despacho o reconociendo la compatibilidad real de la función notarial o registral con la presencia en el Parlamento, ya que el carácter de actividad jurídica profesional prima, con mucho, sobre el aspecto funcional, y no existe, en muchos casos, ninguna dificultad de compatibilizar esa función con la de parlamentario; lo mismo que pasa con el trabajo de un abogado.

Esta forma actual que, como se ha dicho por parte de la doctrina —ahí están los trabajos de don Ramón de la Rica—, tiene una larga tradición en la vida parlamentaria española, no se conserva, por una pura razón de simetría que desconoce las diferencias reales entre notarios y otros funcionarios públicos, va a hacer prácticamente imposible en el futuro la presencia de estos profesionales, peritos en la tarea de hacer Leyes en el Parlamento, cuya

función es precisamente la legislativa, es decir, estudiar, preparar, redactar y decidir sobre normas jurídicas; y ése y no otro es el trabajo habitual de notarios y de registradores.

Por todo ello, y estos razonamientos podrían alargarse muchísimo más, es por lo que solicitamos que, a no ser que medie una decisión de carácter exclusivamente político y yo me atrevería a decir que de rencor hacia ese cuerpo, debe de admitirse la enmienda que nosotros estamos defendiendo.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Quede tranquilo el señor Ruiz Gallardón, queden tranquilos sus compañeros de Grupo Parlamentario, queden tranquilos aquellos que se puedan ver afectados por la aplicación de este precepto, pues no existe el más mínimo tipo de rencor en la aprobación que vamos a proponer del texto del artículo en los términos del informe de la Ponencia.

En primer lugar, yo quería aclarar que no se refiere sólo —aunque quizá al Grupo Popular le preocupe más este tipo de funcionarios— a los notarios, puesto que hay otros funcionarios de arancel que también serían declarados incompatibles por el texto que estamos defendiendo.

En segundo término, habría que aclarar que, con carácter general, los criterios que rigen en el informe de la Ponencia son la incompatibilidad total y absoluta entre el mandato de Diputados y Senadores con todo tipo de funcionarios. Efectivamente, los notarios (y así los considera su Reglamento notarial, pero no la Ley de 1862 de constitución del notariado, cuyo artículo 1.º habla de que el notario es el funcionario público, sin hacer mención en absoluto a su doble categoría de profesional y de funcionario) son funcionarios especiales, como existen otros muchos, como son especiales los funcionarios militares, como son especiales los funcionarios docentes, que tienen el reconocimiento de la libertad de cátedra. Por tanto aquí no se trata en absoluto de excluir a ningún funcionario por muy especial que sea, sino de aplicar la incompatibilidad a todos los funcionarios.

Se dice, por otra parte, que los notarios en concreto, puesto que la mayor parte de la intervención se refiere a los notarios, no son incompatibles con los Parlamentos autonómicos. Evidentemente, señor Ruiz Gallardón, si quieren o no ser incompatibles, quien deberá tomar esa decisión es una Ley de incompatibilidades de los Parlamentos autonómicos, ya que lo que estamos aprobando aquí es una Ley de incompatibilidades de Diputados y Senadores de las Cortes Generales.

Aquí no se trata en absoluto de excluir a nadie, absolutamente a nadie, porque no se contiene ningún precepto que suponga la exclusión de ningún profesional, la exclusión de ningún funcionario, sea especial o no, por la aprobación de esta Ley, ya que se reconoce en el propio texto de la misma la facultad de optar entre mantener el escaño o seguir con el puesto declarado incompatible. Pero es que además los notarios no solamente van a ser incompatibles

tibles a partir de esta Ley, sino que en la propia Ley de 1982 se mantenía la incompatibilidad del notario con determinados cargos, entre ellos los de Diputados a Cortes y Diputados provinciales, si bien con la excepción de que esta incompatibilidad solamente se aplicaría a aquellos notarios que residieran en pueblos de menos de 20.000 almas. Lógicamente, estamos hablando de una Ley de 1862 y las circunstancias han cambiado.

No es algo nuevo que el Gobierno socialista, y mucho menos por rencor, pretenda introducir para molestar y perseguir a nadie. Existen unos efectos que el señor Ruiz Gallardón ha destacado, pero exactamente igual que existen los efectos para cualquier otro funcionario de cualquier otro tipo que, por el hecho de estar un tiempo desempeñando las nobles funciones de representar al pueblo español en las Cortes, va a ver perjudicada, en más o en menos, su posición. Existe también un perjuicio, evidentemente, a aquellos que no puedan desarrollar su actividad libre profesional por las restricciones que en el propio texto de la Ley se imponen al ejercicio de esta actividad profesional.

Por todo ello, consideramos que el texto es más justo, que el texto persigue con mucha mayor claridad los objetivos del proyecto y, como quiera que no queremos volver a determinadas Leyes del siglo pasado que contenían la incompatibilidad de los Diputados y Senadores, en su caso, con todos los funcionarios que ganaran menos de treinta mil reales al mes, y como aquí no vamos a hacer una excepción declarando compatibles exclusivamente a los funcionarios que ganen a partir de determinada cantidad, o una cantidad superior al resto, por ello, entre otras razones, vamos a votar en contra de la enmienda y a favor del texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Desde luego, para ratificar me en todas las manifestaciones que he hecho con anterioridad.

En primer término, para extrañarme de que el representante del Grupo Socialista no haya tenido a bien aludir a ese conjunto de perjudicados, que sin duda van a existir, que son los que forman parte de la oficina de la notaría, entendida en sentido material, y que, evidentemente, caso de prosperar el proyecto de Ley que estamos discutiendo, se verán perjudicados en su derecho.

Quisiera hacer alguna puntualización. Por ejemplo, por Real Decreto de 19 de mayo de 1923, anterior a la dictadura, en plena etapa parlamentaria, se reservó el registro, registradores elegidos Senadores o Diputados, siendo aquél desempeñado por un interino nombrado por la dirección, la cual percibía la tercera parte de los honorarios. La Real Orden de 24 de marzo de 1930, terminada ya la dictadura, reguló la situación de los registradores nombrados gobernadores civiles en comisión de servicio, en el sentido de concederles también la reserva del registro. El Decreto de 29 de diciembre de 1933 autorizó a la Dirección General a nombrar libremente al letrado que había de interinar los registros reservados, etcétera.

No es pues una normativa que arranque de las viejas normas del siglo pasado, sino una normativa que, tradicionalmente y durante más de un siglo, ha venido reiterándose para compatibilizar lo que es la dignidad propia de esta Cámara, que exige que los mejores profesionales del Derecho estén en ella, y lo que es el desarrollo y el mantenimiento de unos derechos adquiridos para que el ejercicio de su profesión no se viera el día de mañana tan menoscabado que prácticamente les hiciera imposible acceder al escaño parlamentario, a no ser que quieran renunciar y empezar luego desde cero, como ocurrirá si esta Ley se promulga.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Muy brevemente para resaltar que exclusivamente los mejores profesionales del derecho, en opinión del señor Ruiz Gallardón, deben ser los notarios y registradores. Yo pienso que son buenos profesionales, pero no sólo son ellos los buenos.

En cuanto al resto de sus apreciaciones, creo que no se produce ningún perjuicio para los oficiales y empleados en las notarías por el hecho de que sea declarado incompatible el notario que quiera ejercer la función de Diputado, Senador o parlamentario. No se produce, en absoluto, ninguna pérdida de derechos al respecto y, por tanto, si se produce en la normativa actual, habrá que modificarlo, pero no en la materia de la Ley Orgánica que de lo que se trata es de declarar la incompatibilidad entre los funcionarios, cobren por sueldo, por arancel o cualquier otra forma, con el desempeño del puesto de parlamentario.

El señor PRESIDENTE: Tema debatido.

Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, número 63. Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Se mantiene para votación.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas números 78 y 88, del Grupo Parlamentario Centrista. Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Se mantienen las dos simultáneamente porque el sentido es el mismo.

Abundando en las razones que alegaba el Grupo Popular, nuestras enmiendas 78 y 88 tienen una doble finalidad más limitada y de rigor técnico.

En la enmienda 88 proponemos la supresión de la expresión «mediante sustitución» por entender que estamos hablando de temas personales y, en consecuencia, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño, a título personal, de cualquier otra función o actividad pública.

Es verdad que aquí se pone la expresión «mediante sustitución» para salir al paso de un mecanismo legal que determinados Cuerpos o funcionarios tienen; pero parece que desde el punto de vista técnico no se mejora la redac-

ción y sería mucho más preciso hablar de que el mandato de Diputado es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública. En nuestra opinión, sobre la expresión «mediante sustitución». De forma que la primera parte de nuestra intervención en este acto es proponer a la Comisión la supresión de esta referencia a «mediante sustitución».

En el segundo tema relativo a la enmienda 78 abundamos en los argumentos del Grupo Popular y nos parece que tampoco abriga el texto esa referencia que se hace a que la retribución de los funcionarios que son incompatibles sea con cargo a los Presupuestos o sea con cargo a sueldo, arancel o cualquier otra forma. Nos decían en la discusión de la Ponencia, con mucho tino, que convenía políticamente esta referencia porque se estaba pensando en determinadas personas aludidas hace unos instantes y, en consecuencia, para evitar cualquier equívoco en el futuro era importante que constase en el artículo 1.º esta referencia a cualquiera que fuese la forma de retribución, ya fuese sueldo, arancel o cualquier otra modalidad, todas ellas estarían incluidas para determinar la incompatibilidad.

Aceptando que de alguna manera el Grupo Socialista entienda importante y casi imprescindible que se haga referencia a esas modalidades de retribución, nos parece que sería bastante esta discusión en el trámite parlamentario para dejar constancia y testimonio de que ésa es la voluntad del Grupo Parlamentario mayoritario, en el caso de que la Ley se apruebe, pero seguimos postulando para el rigor y la limpieza de la Ley una descripción mucho más formal.

Por tanto, con decir que el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de cualquier actividad o cargo público y, en su caso, retribuidos con cargo a los Presupuestos de la Administración pública o de las Administraciones públicas, creo que sería suficiente. No mejora, en absoluto, el texto hacer referencia a esto tan marginal, cual es el que se cobre o retribuya la función pública con sueldo, arancel o cualquier otra modalidad.

En suma, nuestra petición es de supresión de la expresión primera «mediante sustitución» por considerarla inadecuada porque creemos que hay que hablar de la incompatibilidad de otra función que uno esté desempeñando. La segunda modalidad es la posible supresión en el texto, ya que se ha dejado huella del propósito del Grupo mayoritario de hacer referencia al sueldo, arancel o cualquier otra modalidad o forma de retribución, sería mejor que en el texto que finalmente se aprobase se huyese de esa referencia puramente adjetiva a la forma en que se retribuye la función pública.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, puesto que el tema es el mismo de la enmienda defendida por el Grupo Popular, reproducimos los argumentos.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Popular, al número 2 del artículo 1.º

Tiene la palabra el señor Osorio.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, el Grupo Popular quiere en este momento, más que defender su enmienda, hacer la siguiente consideración a efectos de conocimiento de la Comisión y del señor Presidente.

El Grupo Popular retira todas las enmiendas presentadas y vivas a este proyecto de Ley con la única excepción de la enmienda número 87 que será defendida por don Manuel Cantarero del Castillo.

El señor PRESIDENTE: Por favor, ¿a qué artículo es?

El señor OSORIO GARCIA: Al artículo 3.º, apartado 2.

La enmienda número 15 al artículo 5.º letra A) de don Juan Luis de la Vallina; enmienda 75, apartado 5 A), párrafo segundo, de don Pablo Paños Martí; y la enmienda a la Disposición transitoria que figura en el informe de la Ponencia. Todas las enmiendas del Grupo Popular y de los componentes del mismo Grupo, salvo la que ha defendido el señor Ruiz Gallardón, quedan retiradas por la razón que este portavoz del Grupo quiere exponer, y es que prácticamente el Grupo Popular está de acuerdo con todos los planteamientos que se hacen en este proyecto de Ley, salvo estas excepciones y quiero decir que, por tanto, en el seno de la Ponencia esta Ley se puede afirmar con esas excepciones que es una Ley de consenso entre Grupos Parlamentarios, al menos entre el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Popular.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Osorio. Queda tomada nota y en su momento daré la palabra a los sucesivos enmendantes para las enmiendas que mantienen.

Al apartado 2 hay una enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que es la número 62.

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas centristas al apartado 2. Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Hay una enmienda, que es la número 79, que está prácticamente aceptada, pero la 89 se retira.

Vamos a proceder a las votaciones respecto del artículo 1.º

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Popular al artículo 1.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Popular respecto del artículo 1.º que ha sido defendida con anterioridad por el señor Ruiz Gallardón.

Sometemos a votación la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, conforme a la solicitud de su representante en la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Sometemos ahora a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista respecto del apartado 1.

Se somete a votación la enmienda número 62, de Minoría Catalana, al apartado 2 del artículo 1.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda al apartado 2 del artículo 1.º de Minoría Catalana.

¿Desean que se voten por separado los dos párrafos del artículo 1.º o podemos votarlos conjuntamente?

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Hay que votar una enmienda del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor PRESIDENTE: Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo, enmienda general al artículo 1.º Se somete a votación esta enmienda. *(Pausa.)*

Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo, al artículo 1.º, con una abstención y el resto en contra.

Preguntaba si había objeción para votar conjuntamente el artículo 1.º en sus dos párrafos o deseaba alguien votación separada. *(Pausa.)*

Sometemos a votación el texto del artículo 1.º en los términos en que figura en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º en los términos en que figura en el informe de la Ponencia.

Pasamos al artículo 2.º Entiendo que está aceptada la enmienda del señor Rodríguez Sahagún.

Enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

El señor XICOY BASSEGODA: Solicito que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Al apartado 2, la enmienda del Grupo Popular ha quedado retirada. Hay la enmienda de Minoría Catalana que se someterá a votación y la enmienda número 80, del Grupo Centrista.

El señor GARCIA AGUDIN: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada.

Sometemos a votación la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, respecto del artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 26; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Se somete a votación el texto del artículo 2.º en los términos en que figura en el informe de la Ponencia. *(Pausa.)*

Con una abstención y todos los demás votos favorables, queda aprobado el artículo 2.º en los términos en que figura en el informe de la Ponencia.

Pasamos al artículo 3.º Las enmiendas que había presentadas del señor Rodríguez Sahagún y de Minoría Catalana entiendo que han sido aceptadas por lo que respecta al párrafo 1. Queda la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, señor Cantarero del Castillo, respecto al apartado 2.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, para una cuestión de orden que puede agilizar más el debate.

Mi Grupo tiene interés en dar una respuesta a esta enmienda que defenderá el señor Cantarero con otras planteadas al artículo 5.º, letra A), en relación a la reserva de puesto o plaza, que me parece que son formuladas por el señor De la Vallina, no exactamente en estos términos sino de excedencia especial, y por el señor Paños. Si pudiéramos hacer un debate conjunto de esas enmiendas podríamos dar salida a los temas planteados.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay obstáculo por parte del Grupo Popular? *(Pausa.)* Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Cantarero.

El señor CANTARERO DEL CASTILLO: Con la mayor brevedad, señor Presidente.

La Ponencia ha rechazado mi enmienda calificándola de anticonstitucional en base al artículo 70 —leo—, ya que la misma supondría una modificación de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución. «Ergo» es anticonstitucional, según esta redacción, en tanto no se modifique el artículo 70.

Lo que con mi enmienda se pretende no es modificar lo que dispone el artículo 70 de la Constitución y el propio artículo 3.º de este proyecto de Ley, sino simplemente clarificar en qué forma los militares, Jueces, Magistrados,

Fiscales y miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado pueden cesar en su situación de activo para, acogiéndose al artículo 23 de la Constitución, poder quedar en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos para acceder a cargos públicos y presentarse a elecciones de Diputados y Senadores.

Lo que se pretende es resolver de una manera definitiva una injusticia notoria, porque aquí se está escurriendo de una manera larvada el definirse sobre este tema. Después de la Constitución, y antes de este texto legal, las Reales Ordenanzas, aprobadas, que es Ley Orgánica 85/1978, en su artículo 211 dicen que todo militar que acepte ser designado para una función pública se presente a elecciones para órganos representativos o participe de cualquier modo en los asuntos públicos, pasará a la situación que señale la Ley, que determinará los efectos que por tal causa se deriven.

Los militares son los más gravemente afectados. Los Magistrados, Jueces y Fiscales y los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no militarizados están lesionados con respecto a los demás funcionarios civiles, que puedan pedir la excedencia especial. Estos funcionarios tienen que pedir una excedencia voluntaria. Por tanto, no se le computa el tiempo que permanezcan en el cargo representativo a efectos de carrera; grave perjuicio. El de los militares es mucho mayor porque tienen que pedir el retiro. Hay un Diputado del Grupo Parlamentario Socialista que ha tenido que sacrificar su carrera para presentarse en las elecciones y don Alfonso Osorio también, que me lo recuerda en este momento.

Pues bien, además de ser anticonstitucional con arreglo a lo que dispone el artículo 23 de la Constitución, es de injusticia notoria. Probablemente la ubicación de mi enmienda hubiera resultado más adecuadamente enmarcada en la Ley Electoral, pero como la que nos planteamos en este momento es la Ley de Incompatibilidades, que va a influir en las primeras elecciones, salvo que se modifique la Ley Electoral a tal fecha, por eso trato de que en esta ocasión, y en alguna medida respondiendo, por lo que a los militares se refiere, a lo que dispone el artículo 211, podamos ya sentar las bases para que reglamentariamente se desarrolle después de la subsanación de esa grave injusticia.

Creo que el razonamiento es suficientemente convincente. No hay más que mirar los artículos de la Constitución que he citado y conviene reflexionar un poco sobre este tema. Yo sugeriría que en vez de ser una adición al artículo 3.º fuese una Disposición adicional. A mi juicio quedaría mejor enmarcado el precepto. En cualquier caso, creo que de verdad merece la pena que meditemos sobre el tema y lo tomemos en consideración, porque hay unos ciudadanos que están limitados o discriminados en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía con respecto al resto de los ciudadanos.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 15, del señor De la Vallina.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, la enmienda número 15 se refiere al personal docente.

El señor PRESIDENTE: Entonces en la identificación que se me ha hecho antes, que se me había pedido la acumulación de las tres enmiendas, la del señor Cantarero, la del señor De la Vallina y la del señor Paños, ha habido un error en la del señor De la Vallina, que queda retirada. En cambio, la del señor Paños sí tiene conexión con el tema. (Asentimiento.) El señor Paños tiene la palabra.

El señor PAÑOS MARTI: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, la Ponencia ha asumido el espíritu de nuestra enmienda y me parece entender por el texto que nos ofrece que hace sinónimo «puesto» y «destino». Aceptando por mi parte ese espíritu quisiera que se materializara más para que quede bien claro que al funcionario no se le interrumpe su carrera y puede volver a su puesto o destino. Entonces yo solicitaría la modificación del párrafo que dice «con reserva de puesto o plaza» para que fuera «con reserva de puesto de destino o plaza» simplemente. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Gracias, señor Presidente. El Grupo Socialista quiere dar una alternativa a este conjunto de enmiendas y, en definitiva, también a sí mismo. Al texto de la Ponencia en la redacción que se configuró en el informe para el artículo 5.º, en su apartado A), párrafos segundo y tercero, si la memoria no me falla, donde se establece justamente el tema de las situaciones administrativas correspondientes al hecho de que se produzca la incompatibilidad prevista en el primer párrafo de ese artículo que ahora es 6.º, perdón señor Presidente, que es 6.º A, y al propio tiempo dar salida también al problema planteado por la enmienda del señor Cantarero dándole una sistemática a nuestro entender mucho más correcta. Ello supondría, señor Presidente, y éste es el sentido de la transacción que ahora le formularé por escrito, la articulación de un nuevo precepto que estaría situado entre los artículos 6.º y 7.º del informe de la Ponencia, en la numeración del informe de la Ponencia, que tendría el siguiente texto: un primer apartado, o un número 1, que diría: «Las incompatibilidades a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 3.º» (es decir, las sometidas o contenidas en la enmienda del señor Cantarero) «y el apartado A del precedente artículo» (que es el de función pública en general) «determinarán el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda, con reserva en todo caso de puesto o plaza y de destino» (recogiendo la sugerencia del señor Paños) «en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación». Las normas específicas de aplicación, actualmente por ejemplo, en lo que se refieren, como ha explicitado el señor Cantarero, a las Fuerzas Armadas, tienen unas situaciones administrativas que de hecho comportarían el paso a la situación de retiro si no se es oficial general, y si se es oficial general a la de reser-

va, lo cual impediría resolver el problema. Y, por tanto, las normas específicas de aplicación tienen que modificarse en ese sentido. No acogemos la forma de excedencia especial porque es criterio del Gobierno que apoya mi Grupo el modificar las situaciones y la denominación de esas situaciones, muy particularmente la de excedencia especial, yendo a una fórmula que englobe todo eso que hasta ahora viene integrándose en fórmulas tan diferentes como las de supernumerarios, excedencia especial, etcétera, una situación de servicios especiales, reciba el nombre que reciba, y, por tanto, no nos parece que ahora será bueno citar aquí la excedencia especial en concreto.

Por otro lado, es indudable, y me imagino que los señores Diputados lo entenderán perfectamente, que si hacemos la referencia a las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación, no lo hacemos para restringir, sino justamente para poder matizar en cada caso cuáles serán esas condiciones. Las normas específicas de aplicación no pueden ser las mismas para un militar que suspende el ejercicio de sus funcionarios durante su mandato parlamentario y se reincorpora a su puesto, plaza o destino, es decir, a todo lo que tenía. Seguramente será preciso que al acceder de nuevo a ese puesto tenga una transición para que esas normas, de tipo profesional o económico para el militar, para el Juez o para el Fiscal, puedan determinar unas condiciones específicas a aplicar, incluso de plazo o de tiempo, que en ningún caso esta Ley Orgánica puede mantener.

En todo caso, sin duda, lo que se pretende con esta fórmula no es solamente dar satisfacción a las enmiendas, que ya sería por lo demás un buen objetivo, sino además situar a estos ciudadanos en el mismo nivel de ejercicio de los derechos constitucionalmente previstos a los efectos del ejercicio activo del sufragio, y, por tanto, la presentación y, en su caso, el ejercicio de la condición de Diputado o Senador con los mismos derechos que cualquier otro ciudadano. Este es el sentido de este número 1. Naturalmente, mantendríamos como número 2 de este artículo nuevo lo que es hoy párrafo 3.º del A del artículo 6.º del informe de la Ponencia.

Con ello creemos que damos satisfacción a las distintas inquietudes formuladas textualmente o no en las enmiendas; se resuelve, creo, más aún un problema que se había apuntado, o una alternativa que se había apuntado como posible solución, de la cual no se fiaba demasiado el señor Ruiz Gallardón cuando defendía su otra enmienda; es decir, la reserva de plaza, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. Los Reglamentos de Registro y Notariado pueden determinar unas condiciones que hagan posible la auténtica reserva de plaza, puesto o destino también para esos funcionarios, y, consecuentemente, formulamos esta alternativa que esperamos tenga buena acogida.

El señor PRESIDENTE: El señor Cantarero tiene la palabra.

El señor CANTARERO DEL CASTILLO: Por lo que concierne a mi enmienda, no tengo ningún interés en mante-

ner la fórmula. El espíritu está recogido y es suficiente y por ello lo aceptamos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Paños.

El señor PAÑOS MARTI: Aceptamos también la fórmula que se ha ofrecido.

El señor PRESIDENTE: Esto supondría añadir un artículo, que sería el 6.º bis, provisionalmente, y que sustituiría, incorporándolo en los términos que ha leído el señor Martín Toval, a los que son párrafos segundo y tercero del que está identificado con la letra A en el artículo 6.º, ¿no es esto? (*Asentimiento.*) El segundo lo reincorporaría en sus propios términos como párrafo segundo, y el primero tendría el contenido que ha sido aquí leído. ¿Están de acuerdo? (*Asentimiento.*) Eso implica la retirada de las enmiendas. En ese caso podíamos votar la fórmula transaccional propuesta por el Partido Socialista, y lo intercambiamos después.

Vamos a someter primero a votación esa fórmula transaccional, que sería un artículo nuevo a intercalar entre el 6.º y el 7.º, en los términos que se han dicho. ¿Se aprueba? (*Asentimiento.*)

Queda aprobada por unanimidad la referida enmienda y el contenido de la misma pasará a ser un artículo a intercalar provisionalmente entre los actuales artículos 6.º y 7.º del informe de la Ponencia. Con ello han quedado retiradas las enmiendas de los señores Cantarero y Paños Martí, que eran de las pocas que había mantenido el Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a proceder ahora a las votaciones respecto del artículo 3.º, que no tiene enmiendas. Antes quiero hacer una observación. Han visto que al pasar del texto del proyecto al informe de la Ponencia se han suprimido los artículos determinados, «los» componentes, «los» altos cargos, etcétera. Lo que quiere decir es que en el párrafo e), que dice «sin modificación», se entiende que, sin embargo, también se modifica en el sentido de que se suprime el artículo determinado «los».

El señor MARTÍN TOVAL: E incluso, si me permite el señor Presidente, tendría que figurar en singular: Magistrado, Juez y Fiscal en activo para guardar la coherencia de todo el precepto, aunque cambie el plural de la Constitución; pero como cambiamos «los», por qué no cambiar el plural en singular, porque guardaría coherencia con todo el precepto.

Y, asimismo, en el f) debería decir: «militar profesional y miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad y policía en activo», es decir, miembro en singular, y en el siguiente poner «y miembro de las Juntas Electorales».

El señor PRESIDENTE: Es decir, ajustar gramaticalmente, para que sean coherentes en su enunciado, todos los apartados, figurando en singular y sin artículos determinados; no estamos hablando de artículos en el sentido legal.

Vamos a votar el artículo 3.º ¿Se aprueba? (*Pausa.*) Por

unanimidad queda aprobado el artículo 3.º en los términos del informe de la Ponencia, con las correcciones que han sido indicadas con anterioridad a la votación.

Pasamos al artículo 4.º En el artículo 4.º hay diversas enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, quizá aligeraría un poco el debate si se sometieran a votación todas las enmiendas de Minoría Catalana que están vivas, a no ser que el Grupo mayoritario se proponga aceptar alguna; supongo que no y, por tanto, me parece que ganaríamos tiempo y nuestros estómagos lo agradecerían.

El señor PRESIDENTE: El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, para que conste también en acta una apreciación en relación a la consideración del señor Xicoy. El Grupo Socialista no piensa votar a favor ninguna de las enmiendas de Minoría Catalana porque muchas de ellas ya están incluidas en el texto de la Ponencia. Lo que ocurre es que el señor Xicoy seguramente no ha tenido ocasión de compaginar las enmiendas con el texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Yo tengo relación de las que han sido aceptadas o aceptadas en parte, y normalmente aquellas que menciono son las que han sido rechazadas expresamente por la Ponencia.

Votaremos por lo menos en este primer momento todas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana al artículo 4.º. Luego hay una enmienda al apartado 2 del señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Debo reconocer que, efectivamente, éste ha sido un proyecto de Ley en donde de alguna manera es ejemplar la posición que el Grupo mayoritario ha tenido, y a mí me gustaría ver repetida en otros proyectos. En mi caso concreto, de las diez enmiendas presentadas me han aceptado ocho, y ésta, aunque no ha sido de las aceptadas, la retiro en agradecimiento a la postura que han tenido en los trabajos de Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Rodríguez Sahagún. Retirada la enmienda número 26.

Vamos a someter a votación las enmiendas de Minoría Catalana que permanecen vivas a este artículo 4.º (Pausa.)

Con un voto a favor, una abstención, y todos los demás votos en contra, quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en la medida en que no habían sido recogidas en el informe de la Ponencia.

Vamos a votar ahora el texto del artículo 4.º según figura en el informe de la Ponencia, lo cual quiere decir que va implícito que lo que era originariamente artículo 4.º, 1, h), quede convertido en artículo 5.º ¿Es así? (Asentimiento.)

Es decir, el artículo 4.º, con desplazamiento del aparta-

do que he indicado para convertirlo en artículo 5.º, todo eso en una sola votación. (Pausa.)

Con una abstención y todos los demás votos favorables, queda aprobado el artículo 4.º según figura en el informe de la Ponencia y, en consecuencia, con la conversión de lo que era apartado 1, h) de ese artículo 4.º en artículo 5.º

A efectos de claridad seguiré, sin embargo, la numeración del texto primitivo, la numeración del texto en el que tienen las enmiendas. Quiero decir que ahora vamos a hablar del artículo 5.º, que es el texto originario, aunque ahora ya tenemos aprobado un nuevo artículo 5.º

Enmienda número 24, del señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Enmienda del señor Pérez Royo, número 55.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Se mantiene para votación.

El señor PRESIDENTE: Al apartado a) de este artículo 5.º mantiene el señor De la Vallina, del Grupo Parlamentario Popular, la enmienda número 15, que es de las reservadas.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, dada la naturaleza de esta enmienda, que dice exactamente que no afecte la incompatibilidad a la función pública de carácter docente, por sí misma se explica y, por tanto, solicito su votación. El Grupo Parlamentario Popular la mantendrá, en el caso de ser derrotada, como espero, para que el señor De la Vallina la pueda defender en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Por las mismas razones expresadas anteriormente, para no hacer distingos entre funcionarios, votaremos en contra de la enmienda del señor De la Vallina.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a este artículo 5.º?

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, hasta la Disposición adicional todas retiradas.

El señor PRESIDENTE: Aquí, por ejemplo, la enmienda del Grupo Minoría Catalana al párrafo 2 está aceptada en espíritu, según dice la Ponencia. Consiguientemente, al artículo 5.º no hay más enmiendas que las que hemos dicho. Es decir, para votación quedan las enmiendas del señor Pérez Royo y la del señor De la Vallina.

Votamos la enmienda número 55, del señor Pérez Royo. (Pausa.)

Con dos abstenciones y todos los demás votos en con-

tra, queda rechazada la enmienda del señor Pérez Royo al artículo 5.º

Votamos la enmienda del señor De la Vallina. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Nueve votos a favor; 18 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda, consiguientemente, rechazada la enmienda del señor De la Vallina, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 5.º

Sometemos a votación el texto del artículo 5.º antiguo, que es el texto del artículo 6.º, en el bien entendido que del artículo 6.º ha quedado ya desplazado lo que hemos votado antes para convertir en artículo 6.º bis.

El señor Osorio tiene la palabra.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, yo solicitaría votación separada del apartado a) de los demás.

El señor PRESIDENTE: Me parece muy bien, perfecto.

Sometemos a votación, en primer lugar, en los términos que hemos indicado, el párrafo a), del que ya han desaparecido, en todo caso, los dos párrafos que hemos convertido en artículo nuevo. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 20 votos a favor; nueve en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo a).

Sometemos a votación el resto del artículo 5.º, que ahora es artículo 6.º *(Pausa.)*

Por unanimidad, queda aprobado.

Hay una enmienda del señor Pérez Royo que quería introducir un artículo 5.º bis, que es de las que la Ponencia dice que está aceptada o tenida en cuenta en espíritu.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: De todas maneras se mantiene para votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación esta enmienda del señor Pérez Royo, que es la 56, y que propone la adición de un nuevo artículo. *(Pausa.)*

Con una abstención y todos los demás en contra, queda rechazada esa enmienda del señor Pérez Royo, que es la enmienda número 56.

El artículo 6.º, es el que resulta del 4.3. Ese ha quedado como 4.3.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: La enmienda que yo tenía ha sido incorporada.

El señor PRESIDENTE: Ha sido incorporada; antes era artículo 6.º en el proyecto del Gobierno y queda como artículo 4.º, 3, aun cuando no lo había advertido antes de votar el artículo 4.º, pero queda entendido que queda aprobado como apartado 3 del artículo 4.º

Al artículo 7.º, volvemos a la numeración primitiva, la enmienda del señor Pérez Royo creo que ha sido aceptada, ¿es así? *(Asentimiento.)*

Se somete, pues, a votación el texto del artículo 7.º, con arreglo al informe de la Ponencia. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por consiguiente, el artículo 7.º vuelve ahora a coincidir en su numeración con el actual artículo 7.º, siempre a salvo de que haya un artículo 6.º bis intermedio.

Artículo 8.º La impresión que tengo es que han quedado prácticamente incorporadas todas las enmiendas. ¿Hay alguien que considere que tiene viva o pendiente alguna enmienda al artículo 8.º no incluido el señor Rodríguez Sahagún?

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, considero que ha sido aceptada la enmienda número 27 y, por tanto, queda retirada también la 28, pero hay una enmienda de adición, la número 29, que no ha sido aceptada y que mantengo para defensa y votación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún para defender la enmienda número 29, que propone la adición de un nuevo apartado al artículo 8.º, 1.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, quiero hacer una salvedad inicial, que me parece que he advertido al principio de la sesión al Presidente, en el sentido de que quizá por un error mecanográfico de mi parte faltan tres palabras. El texto de la enmienda debería decir, si así lo acepta esta Comisión: «Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director general, gerente o cargos equivalentes de sociedades y entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito». Es decir, se ha omitido incluir: «o cargos equivalentes» y «entidades».

He dicho antes que consideraba, efectivamente, la tramitación de este proyecto de Ley como un modelo. Creo, con toda sinceridad, que con la aprobación de este proyecto se avanza sustancialmente en el logro de una mayor eficacia y de una mayor independencia en el desarrollo de la actividad parlamentaria. He dicho también que se había logrado esto en gran parte gracias a la flexibilidad de que había hecho gala en este caso el Grupo mayoritario. Creo con toda sinceridad que ésta es una enmienda positiva, una enmienda que no ha sido recogida en Ponencia, no sé por qué, porque me parece que es una enmienda que debemos poder suscribir también la casi totalidad de los miembros de esta Cámara, porque está así recogida en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos occidentales, en el establecimiento de las incompatibilidades de los cargos de parlamentarios.

Creo con sinceridad que de los distintos aspectos que tienen que estar recogidos en una Ley de Incompatibilidades, algunos lo han sido con profusión; por ejemplo, todos aquellos que tratan de evitar la doble percepción de las remuneraciones con cargo a los fondos públicos. También aquellos que tratan de lograr o fomentar la dedicación ex-

clusiva o plena a la actividad parlamentaria. Sin embargo, quizá hay otros aspectos que han sido recogidos con menor precisión o con unas ciertas lagunas o cautelas. Así, aquellos que hacen referencia a salvaguardar esa independencia de la actividad parlamentaria, bien se refiera a aspectos de intereses personales —aquí yo creo que se ha actuado con más profusión y prácticamente queda salvada totalmente—, bien a las relaciones con sectores económicos que por el propio contexto de ese sector, por su capacidad de influencia, por su propio poder, por su propia importancia, sin que haya ninguna otra circunstancia de recelo al respecto, pueden, de una manera mucho más sutil que las que aquí parecen reflejadas en relación con el tema de las influencias personales; de alguna manera mermar o hacer incidencia en el desarrollo de esa independencia en la actividad parlamentaria.

Creo que eso lo han sabido captar la mayor parte de las Leyes de Incompatibilidades sobre normas de incompatibilidad de otros países de Europa occidental, y en ese sentido nos parece que éste es un mínimo. Creo que a la Ley, tal y como queda en este momento establecida, no se le puede llamar una Ley de mínimos; por supuesto tampoco es una Ley de máximos. Me parece que es una Ley que, como ya se ha dicho por otros representantes, va a recibir prácticamente el consenso, y en ese sentido a mí me parece positiva. Sin embargo, hecho en falta que en algunos aspectos no responda más a la realidad de lo que son las necesidades económicas, políticas y sociales del momento actual y que se acomode más a lo que está legislado en otros países.

En ese sentido, señor Presidente, en la forma de la redacción que he presentado, que no hace más que añadir esas tres palabras que mecanográficamente se habían olvidado, yo pido que se someta a votación la enmienda correspondiente.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: El Grupo Socialista no va a consumir un turno en contra, pero quiere pronunciarse. Si hay algún otro Grupo que quiera intervenir...

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Osorio.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, para un semiturno en contra. Y digo que para un semiturno en contra porque nosotros estaríamos dispuestos a votar a favor la enmienda del señor Rodríguez Sahagún, siempre y cuando se introdujese en la misma una modificación no importante, pero que tiene ciertas características singulares.

A nuestro juicio, debería suprimirse la palabra «consejero», y dejar la incompatibilidad para presidentes del Consejo de Administración, administradores, directores generales, gerentes y ello por razones obvias. Primero, porque éstos son los puestos que en las entidades financieras o de crédito tienen realmente funciones ejecutivas.

Segundo, para ponerlo en concordancia con el mismo artículo 5.º, hoy 6.º de la Ley, que dice que la condición de Diputado o Senador es incompatible con los cargos de presidente, director, gerente o cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación públicas. Luego si, por ejemplo, en las Cajas de Ahorro hemos incompatibilizado a presidentes, directores, gerentes y cargos equivalentes, y no a consejeros, parece lógico que en este precepto incompatibilicemos a presidentes, directores, gerentes y cargos semejantes, y no a consejeros. Con ello habrá un paralelismo entre las Cajas, los demás entes públicos y las entidades de crédito.

Si este precepto quedase configurado así, nosotros votaríamos a favor con mucho gusto. En caso contrario tendría que mantener como voto particular, a los efectos de su ulterior defensa en el Pleno, la no existencia de esta enmienda; es decir, el texto enviado por el Gobierno en lo que se refiere a esta ausencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Un pronunciamiento, que quiere ser muy breve por razones obvias, pero que tengo que hacer alguna consideración de orden general.

La primera, es que este texto, sin duda, es un texto que parece que dada la masiva retirada de enmiendas, concita aplausos, al menos mayoritarios aplausos (en algunos aspectos no) por parte de los grupos, lo cual quiere decir lo siguiente: que se trata de un texto constitucional y que, consecuentemente, los ejemplos que se piden para el futuro al Grupo mayoritario, al Grupo Socialista, se piden en el ámbito de lo institucional, no en el ámbito de lo que las políticas se modulan y deben modularse en función de los criterios de cada cual.

Segunda consideración. No sólo eso, sino que, como saben SS. SS., en el debate de totalidad, en su momento, yo afirmé en nombre de mi Grupo que si no se perdía el espíritu que fundamentalmente inspiraba el proyecto del Gobierno y sigue inspirando en nuestro criterio el proyecto que estamos ahora debatiendo en las redacciones últimas a que vamos llegando, sin duda estaríamos abiertos a aceptar aquellas enmiendas que resultaren no contraproducentes, no contradictorias, con aquel espíritu.

Es por ello que, por ejemplo, el tema de funcionarios de arancel, el tema de los funcionarios docentes, la situación de que hablaremos en su momento al tratar de la Disposición transitoria correspondiente, no son de recibo en ese espíritu de nuestro criterio, y por ello no pueden ser incorporadas al texto. Las restantes lo han sido en la medida en que no han roto el espíritu y el sentido que el proyecto tenía.

Las mejores, sin duda, no son adjudicables al Grupo Socialista, sino al debate en Ponencia y al debate que ahora estamos teniendo en Comisión. Pero vuelvo a decir que ello se debe a que no se ha roto el espíritu que el proyecto ya traía y porque se trata, en todo caso, de un proyecto de

orden institucional, seguramente uno de los proyectos de orden institucional a los que más se puede predicar este carácter.

Respecto a la enmienda concreta planteada, tengo que decir que sin duda este trabajo de llegar a acuerdos no sólo es consecuencia de un trabajo de Ponencia, sino también en Comisión. Con los dos temas que el Grupo Socialista va a aceptar en Comisión, el ya aceptado en la nueva redacción del artículo que se inscribirá entre el 6.º y el 7.º del texto de la Ponencia, y la aceptación de esta enmienda del señor Rodríguez Sahagún, de hecho hace las dos concesiones más importantes, si se quiere, a alternativas de otros grupos formuladas a este proyecto, porque las de Ponencia fueron correcciones de matiz que sin duda mejoraron el texto en función de los criterios planteados por otros Grupos, pero que no introducían elementos de novedad de tanta trascendencia como los que aquí en Comisión, con estos dos puntos, se van a introducir.

Vamos a votar favorablemente porque entendemos que a este texto le faltaba una consideración en relación a lo que en él se describe y, en definitiva, podrían considerarse las entidades oficiales financieras o bancarias en el orden privado.

Aun cuando no se explicita en el texto, ciertamente se hace referencia a todas aquellas entidades que tengan un objeto primordialmente financiero y hagan una apelación pública al ahorro y al crédito, con lo cual le recuerdo al señor Osorio que están incluidas aquí de nuevo también las Cajas de Ahorro y los organismos oficiales de crédito. Por tanto, los consejeros de esas también los abarcaría si vota el texto con el término «consejeros»; si no, se produciría esa situación discriminatoria que antes he anunciado.

El texto es genérico y es bueno que esté aquí, aun cuando lo ponga en el apartado de actividades privadas; sin duda la actividad de consejero no es explícitamente pública, salvo aquella que es de designación pública y que está en otro precepto, si no recuerdo mal en el 6.º ó 7.º nuevo, que hemos redactado últimamente.

Entendemos que éste era un fallo de este proyecto, que ese fallo conviene corregirle, que está en línea claramente, incluyendo incluso el término de «consejero», con el Derecho comparado al respecto más generalizado. Consecuentemente, votaremos a favor de esa enmienda formulada por el señor Rodríguez Sahagún.

El señor PRESIDENTE: Aquí hay una enmienda del señor Rodríguez Sahagún que se refiere a las funciones del Presidente del Consejo de Administración, consejero, administrador, director general, gerente o cargos equivalentes de sociedades y entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero.

Hay una posición del Grupo Parlamentario Popular que entiende que resulta aceptable, en congruencia con otros planteamientos que ha hecho, en la medida en que excluya a consejeros y administradores, que son lo mismo; la Ley de Sociedades Anónimas llama administradores a los consejeros. El concepto técnico de «administrador», según esa Ley, es lo que se llama en otros casos «consejero»; y el otro administrador es un cargo que desempeña fun-

ciones administrativas, que es distinto. Si leen la Ley de Sociedades Anónimas verán que llama «administradores» a lo que normalmente llamamos «consejeros».

El planteamiento del Grupo Popular es que respalda la enmienda en su formulación originaria.

El señor OSORIO GARCIA: En su formulación aquí verbalmente corregida por el señor Rodríguez Sahagún.

El señor PRESIDENTE: ¿Pero corregida con el planteamiento del Grupo Popular?

El señor OSORIO GARCIA: Corregida con el planteamiento del señor Rodríguez Sahagún.

El señor PRESIDENTE: Eso es lo que estoy tratando de precisar, porque ha habido varias modificaciones propuestas: una, como corrección del señor Rodríguez Sahagún; otra, como sugerencia del Grupo Popular; y luego, una posición final del Grupo Socialista.

El Grupo Socialista lo que dice es que respalda la formulación corregida, pero no la exclusión de consejeros, o consejeros y administradores, según el Grupo Popular. *(El señor Osorio García pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Osorio.

El señor OSORIO GARCIA: Para una cuestión de orden. ¿La posición del Grupo Popular puede ser votada como tal?

El señor PRESIDENTE: Esto no está en el texto del proyecto.

El señor OSORIO GARCIA: Ese es el problema.

El señor PRESIDENTE: Puede hacer lo siguiente: primero, convertir la no inclusión de esto en un voto particular; como tal, llevarlo al Pleno, sin necesidad de votarlo, porque si se vota que sí es que se rechaza el no, sin necesidad de votarlo separadamente. Segundo, puede solicitar votación separada respecto de «consejero» o respecto de «consejero y administrador», etcétera, y llevar después esa posición, también como voto particular, en la medida en que es una incorporación que se hace.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, queda claro; el Grupo Popular solicita la votación independiente en cuanto se refiere a la palabra «consejero». A esos efectos lo mantendrá como voto particular ante el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Entonces «consejero o administrador».

El señor MARTIN TOVAL: Es que en el texto de la enmienda, si no recuerdo mal, señor Presidente, no consta la palabra «administrador».

¿Cómo queda entonces el texto?

El señor PRESIDENTE: El texto dice: «Consejero, admi-

nistrador, director general, gerente, o cargos equivalentes de entidades que tengan objetivos financieros».

¿Se va a votar la inclusión de «consejero» sólo o «consejero y administrador»? (Pausa.) Yo no sé cuál es la intención del proponente.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: La intención del proponente trata de ser onmicomprensiva; por tanto, yo rogaría que se mantenga la redacción literal que he presentado.

La Ley de Sociedades Anónimas interpreta que los «administradores son los consejeros; lo que pasa es que aparte de esa normativa, hay otras que extienden el carácter de administrador. Por tanto, aquí se señala exactamente: «consejero, administrador, director general, gerente, o cargos equivalentes».

El señor PRESIDENTE: Los términos de su enmienda están muy claros. Lo que yo pregunto es qué significa la petición que han hecho de votación esperada, que la concreten.

El señor OSORIO GARCIA: Significa votar separadamente los términos «consejero y administrador».

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda del señor Rodríguez Sahagún, excluidas las palabras «consejero, administrador», y luego votaremos la inclusión de «consejero, administrador».

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado este apartado, que será nuevo, excluida la referencia a «consejeros y administradores», que se somete ahora a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor 19 en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda en los términos en que han sido formulados por el señor enmendante.

Sin perjuicio de ello, y en la forma que hemos indicado, pueden articular su voto particular los disidentes con el acuerdo mayoritario, puesto que es una incorporación que se hace en este trámite y que no figuraba en este proyecto, como voto particular, claro, porque ya no hay trámite de enmienda.

¿Estamos de acuerdo? (Asentimiento.)

Ahora sometemos a votación el resto del artículo 8.º con arreglo al informe de la Ponencia.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º con arreglo al informe de la Ponencia y con la adición del párrafo que había sido aprobado con anterioridad.

Según la formulación del texto, este último apartado (será el f), porque el informe de la Ponencia llega hasta el e).

Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

Señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, hay una enmienda, la número 58, del Grupo Mixto, del Partido Comunista, y me queda la duda de si hay que votarla, porque no ha sido incorporada al informe de la Ponencia.

Pediría, por tanto, simplemente su votación.

El señor PRESIDENTE: A mí me consta como aceptada, pero no tengo inconveniente en someterla a votación.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Me parece mucho más rápido que la votemos sin entrar en discusión.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: abstenciones, dos; en contra, todos los demás.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda, a efectos de si hay algún matiz que quiera defender en el Pleno.

Con esta votación creo que el artículo 8.º está terminado, porque las enmiendas de la Minoría Catalana las tengo apuntadas como sustancialmente incorporadas en este artículo.

Ahora pregunto, puesto que habíamos dicho que a las tres levantaríamos la sesión y son las tres y diez, si prefieren que terminemos. (Asentimiento.) De acuerdo.

Pasamos a los artículos 9 y 10, que han sido refundidos. Enmienda número 59, del señor Pérez Royo. ¿Para votación? (Asentimiento.) Se someterá a votación.

Enmienda número 20, del señor Bandrés. ¿Para votación? (Asentimiento.)

Enmienda número 60, del señor Pérez Royo, ¿también para votación? (Asentimiento.)

Creo que a los artículos 9.º y 10 no hay más enmiendas. Por tanto, sometemos a votación, en primer lugar, las números 50 y 60, del señor Pérez Royo. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: abstenciones, dos; todos los demás votos en contra.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmienda número 20, del señor Bandrés, que también sometemos a votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: abstenciones, dos; todos los demás votos en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada también la enmienda número 20, del señor Bandrés, respecto del antiguo artículo 10, que hoy está refundido con el artículo 9.º y se convierte en el artículo 9.º

Ahora sometemos a votación el texto del artículo 9.º se-

gún figura en el informe de la Ponencia, que refunde los antiguos artículos 9.º y 10. (Pausa.)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º, sin perjuicio de la numeración que luego le corresponda.

A la Disposición adicional existe la enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. ¿Se somete a votación? (Asentimiento.)

También el Grupo Parlamentario Centrista tiene presentadas enmiendas. (El señor García Agudín pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Es verdad que a estas alturas del debate conviene la brevedad, aunque el tema es suficientemente importante.

No es solamente la enmienda a la Disposición adicional, sino que de alguna manera hay que entenderla en relación con la Disposición transitoria, que viene luego. Quiero consumir un turno brevísimo para defender la enmienda 92.

El señor PRESIDENTE: ¿Sólo la 92? (Asentimiento.) Entonces la número 84 queda retirada.

El señor GARCIA AGUDIN: En la enmienda 92 proponemos no la supresión de la Disposición adicional, sino la adición de un párrafo que diga que esta Ley Orgánica formará parte de la Ley electoral, momento en que empezará a desplegar su eficacia.

Si este texto que estamos ahora debatiendo, y que en su día aprobaremos, va a formar parte —y en esto estamos todos de acuerdo, porque lo exige la Constitución— de la Ley electoral, parece elemental que será de la Ley electoral futura, no de la pasada, por aquello del principio de la irretroactividad de las normas, que es elemental y de rudimentaria aplicación.

Consecuentemente, como en el texto que se somete a debate solamente se dice que formará parte de la Ley electoral futura, y luego viene la Disposición transitoria, de la que nos ocuparemos también forzosamente, diciendo que «en el plazo de un mes habrá que hacer una opción determinada», nos parece que esto pugna y todo este consenso que de alguna suerte en la Ponencia se vino experimentando —que nos determinó a todos a ir acoplando nuestras enmiendas y retirándolas hasta este momento, por considerar que el texto era, efectivamente, un texto constitucional— quiebra al llegar a esta norma, que a nosotros nos parece un atropello jurídico.

Con todos los respetos, y con la máxima cordialidad que se sigue en este tema, proponemos que se someta a votación el que diga en la Disposición transitoria que entrará en vigor este texto que estamos debatiendo en el momento en que entre la nueva Ley electoral; en consecuencia, se respeta la realidad jurídica consolidada al amparo de la normativa vigente.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que el fondo de la enmienda prácticamente está conectado con el de la transitoria, con lo cual creo que abrimos el debate de la transitoria. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Respecto a la Disposición transitoria, el Grupo Parlamentario Popular tenía formuladas varias enmiendas. (El señor Osorio pide la palabra.)

El señor Osorio tiene la palabra.

El señor OSORIO GARCIA: Tenía formuladas varias enmiendas, pero se han resumido todas en una nueva enmienda que voy a defender con extraordinaria brevedad, puesto que sería reproducir las razones que expuse en el Pleno del Congreso cuando presentamos la de totalidad.

Nuestra tesis es sobradamente conocida; consideramos que con el texto de la Constitución en la mano, en la cual se establece de una forma terminante que es la Ley electoral la que determinará, con expresión de futuro, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores, éstas no se pueden aplicar con carácter retroactivo, máxime cuando se ha cumplido ya en su integridad lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de las Cortes; de manera que los Diputados elegidos en las elecciones del 28 de octubre pasado ya han pasado el examen de incompatibilidad o de inelegibilidad en las formas establecidas por el propio Reglamento.

Sin embargo, en un deseo por parte del Grupo Popular de llegar a una fórmula que pudiese ser aceptada por el Gobierno y por el Grupo proponente, hemos presentado una enmienda a la Disposición transitoria, que es copia casi literal de la que fue utilizada en la Ley de incompatibilidades del año 1933 por el Gobierno y el Parlamento de la República.

Esta formulación establecería la incompatibilidad entre los cargos de Diputado a Cortes o Senador y los que sean de libre nombramiento de Gobierno, puesto que tiene su influencia el nombramiento del Gobierno de forma decisiva a partir de la vigencia de esta Ley; sin embargo, a aquellos Diputados a Cortes o Senadores que hubiesen obtenido por oposición, concurso o propuesta reglamentaria una determinada posición, se les aplicará la incompatibilidad desde las primeras elecciones generales que se celebren, salvo que estos últimos sean compatibles con aquéllos en virtud de una Ley o disposición de carácter general. Es decir, en el caso de que haya incompatibilidad, no de cargo, sino de sueldo, señores Diputados, en virtud de la Ley de Incompatibilidades que afecte a la función pública y que en este momento está vigente.

Es claro que nosotros deseamos con todo calor que esta enmienda sea aceptada por el Grupo Parlamentario Socialista, con lo cual obtendríamos lo que siempre hemos deseado: que esta Ley sea una Ley de consenso.

En el caso de que esta enmienda no sea aceptada, nosotros elevaremos la misma al Pleno y, con harto dolor de nuestro corazón, tendremos que ejercitar todos los derechos que la Ley nos concede para mantener los principios constitucionales de justicia en lo que se refiere a los derechos adquiridos.

El señor PRESIDENTE: Queda reconvertida su enmienda en esos términos. Respecto de esta cuestión tenemos una formulación, que es la que acaba de leer el señor Osorio, y otra formulación del señor García Agudín —que a mi juicio va mucho más allá—, y es que entra en vigor en todo caso íntegramente en las siguientes elecciones, por incorporación a la Ley electoral que va a regir las siguientes elecciones. Esas son las dos posiciones que se han manifestado en contra del informe de la Ponencia.

Para la defensa del informe de la Ponencia, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Permítame señor Presidente la precisión de que, en consecuencia, se suponen retiradas algunas enmiendas con la presentación de este texto que ha leído el señor Osorio, y que consta ya en el informe de la Ponencia, en las páginas 12 y 13, si no recuerdo mal, del texto mecanografiado al menos. Queda, por tanto, viva sólo esa enmienda a la Disposición transitoria, la que ha defendido el señor Osorio, y, por otro lado, una a la Disposición adicional, que ha sido defendida por el señor García Agudín.

El señor PRESIDENTE: Es que el señor García Agudín tiene articuladas dos, conectando la Disposición adicional con la transitoria, que son la 92 y la 86; me figuro que la 86 dirá esto.

Además, existe la del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la número 66, que está articulada como adición de un nuevo apartado a la Disposición transitoria, pero el contenido es el mismo.

El señor MARTÍN TOVAL: ¿Se dan por defendidas?

El señor PRESIDENTE: Sí, yo entiendo que se dan por defendidas. Creo que las posiciones con sus matices están expuestas y, consiguientemente, a S. S. corresponde defender el informe de la Ponencia.

El señor MARTÍN TOVAL: Lo primero que quería decir es: he aquí, pues, donde no está el consenso; he aquí, pues, donde está el meollo de la Ley; he aquí, pues, donde está la divergencia de criterios.

Ciertamente que en la regulación de los contenidos de las incompatibilidades ha habido posibilidades de llegar a un acuerdo, porque, en definitiva, difícilmente podía no aceptarse que la incompatibilidad con el ejercicio del mandato parlamentario fuera tan amplia como es necesario que sea y como prescribe esta norma.

Lo que preocupa son, y se ha acabado la intervención del señor Osorio con esa expresión, los derechos adquiridos, justamente los derechos adquiridos. Nosotros no es que queramos ir contra los derechos adquiridos, sino que creemos que, constitucionalmente, no es nada claro, sino más bien al contrario; la Constitución, como norma fundamental, y así el Tribunal Constitucional lo ha expresado en varias ocasiones —y tuve ocasión de citarlo en el debate de totalidad de este proyecto de Ley— no protege derechos adquiridos. Si bien prevé en su artículo 9.º que las

normas no pueden tener carácter retroactivo en los supuestos que allí se determinan, lo cierto es que aquí no se produce un proceso de retroactividad de esta Ley. Bien clara es la expresión de la Disposición transitoria segunda cuando no sólo no otorga efectos retroactivos a la Ley —y todos sabemos lo que son efectos retroactivos, y no hace falta ahora hacer el discurso, que en todo caso tendremos que volver a hacer, sí, y con énfasis en el Pleno—, sino que demora su vigencia hasta dos meses después de su publicación, en definitiva, de la fecha de entrada en vigor.

Consecuentemente, no hay un problema de retroactividad; hay simplemente una cuestión de presunta afectación a derechos adquiridos. Pero es que, vuelvo a decir, los derechos adquiridos no están protegidos en la Constitución, porque justamente nuestra Constitución lo que pretende es modificar los esquemas de derechos reconocidos por un ordenamiento anterior obsoleto, y en todo caso contradictorio con las normas que la Constitución establece.

Este es el sentido fundamental de esta norma, y creemos que es bueno que tenga vigencia de manera inmediata. En todo caso, respecto a las supuestas alegaciones de inconstitucionalidad —una vez sentado, y me imagino que ha quedado bien sentado, que han sido retiradas las enmiendas del Grupo Popular, excepto esta que se nos ha leído y que consta en el informe de la Ponencia— queda bien claro que el problema no es de la constitucionalidad o no, al menos para el Grupo Popular.

Con la formulación que han expuesto los señores de Minoría Catalana y el señor García Agudín pueden defender que aquí hay un problema de inconstitucionalidad, en cuanto a la reserva de los derechos adquiridos o en cuanto a la retroactividad o no de esta Ley. Desde luego el Grupo Popular ya no puede hacerlo, porque lo que el citado Grupo pretende, en definitiva, es salvar de la aplicación inmediata de esta Ley a cinco o seis Diputados o Senadores de estas Cámaras.

Consecuentemente, entendemos que es bien claro que el propio Grupo Popular ha visto que éste no es el problema. El problema se reducía a una cuestión no de derechos adquiridos de los Diputados y Senadores con mandato actual, sino, en todo caso, a unos concretos Diputados y Senadores que, si no se salvan con la enmienda del señor Ruiz Gallardón sobre el arancel, hay que salvarlos a través de la Disposición transitoria.

Este es el problema de la Ley para el Grupo Popular y, desde luego, es un tema que hará muy difícil justificar una acción contra esta Ley ante el Tribunal Constitucional.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Osorio tiene la palabra.

El señor OSORIO GARCÍA: Señor Presidente, lamento las palabras de don Eduardo Martín Toval. Y las lamento por una razón muy sencilla: porque el señor Martín Toval sabe perfectamente que esta enmienda, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, ha intentado encontrar

una fórmula de transacción entre las posiciones del Partido Socialista y del Gobierno y las posiciones del Grupo Popular y los demás Grupos de la Cámara, que siempre han considerado que esta Ley, pretendiendo ser aplicada con carácter inmediato, era claramente inconstitucional.

Pero no se preocupe, señor Martín Toval. Si S. S. cree que manteniendo esta enmienda el Grupo Parlamentario Popular —que va a dejar viva, por supuesto, hasta el Pleno—, en el caso de que el Partido Socialista no llegue a fórmulas razonables sobre la materia, dejándola viva, digo, pone en peligro un eventual recurso de inconstitucionalidad, retiraremos esta enmienda y nos sumaremos a la del Grupo Parlamentario Centrista, con lo cual sí quedará claro lo que siempre para nosotros ha sido así: que tal y como se pretende aplicar esta Ley, es una Ley inconstitucional.

No se trata, señor Martín Toval, como ya dije en el Pleno, de defender los derechos adquiridos de determinados Diputados o Senadores; se trata de defender los derechos adquiridos del pueblo español, que el 28 de octubre eligió a unos determinados Diputados y Senadores con unas determinadas características y unas determinadas incompatibilidades en aquel momento, y que ahora, en virtud de una Ley basada exclusivamente en una determinada mayoría, se pretende —sean cuatro, sean cinco, sean veinticinco— expulsar del Congreso de los Diputados, después de celebradas unas elecciones generales.

Aquí ha habido una serie de señores Diputados incompatibles con arreglo a esta Ley, pero no incompatibles con arreglo a la legislación vigente en el momento en que se celebraron las elecciones. Fueron elegidos por el pueblo español por un millón, por cinco millones o por diez millones de votos, me da exactamente igual; fueron elegidos por el pueblo español y se sentaron aquí en virtud de unas elecciones libres, y no se les puede en el ejercicio de una mayoría obtenida después de las elecciones expulsar de esta Cámara.

El señor Martín Toval sabe esto. Espero que de aquí al Pleno en el que se apruebe lleguemos a una fórmula de entendimiento y de transacción, que fue el espíritu del Grupo Popular al presentar la enmienda.

Sería tremendamente triste que una Ley, que va a ser institucional y de todos, se convierta al final en una Ley polémica, y que esta fórmula de transacción, ofrecida en un deseo de entendimiento por el Grupo Parlamentario Popular, tenga que ser retirada para ir a otras posiciones más rígidas. Lo lamentaría extraordinariamente.

El señor PRESIDENTE: Señor Martín Toval, muy brevemente, proque yo creo que el tema lo tienen muy tratado.

El señor MARTÍN TOVAL: Brevísimamente, señor Presidente, porque, en todo caso, me extenderé en el momento procedimental oportuno, que será el Pleno.

Simplemente, decir dos cosas: una, que el Grupo Socialista, incluso en este tema, ha mantenido posiciones razonables; segundo, que ahora es cuando comienza a ser, en esta Disposición, una Ley que una mayoría impone al res-

to de la Cámara. Hasta la Disposición transitoria, reitero, era una Ley de toda la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

En primer lugar, vamos a votar la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a la Disposición adicional, una enmienda de la que no se ha tratado y que el señor Xicoy ha dicho exclusivamente que se sometiera a votación, que es la enmienda número 65. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

La enmienda del Grupo Parlamentario Centrista creo que se debería someter a votación conjunta, en cuanto afecta a la Disposición adicional y a la Disposición transitoria, sin perjuicio de algún retoque o ajuste que se pueda hacer, a efectos de presentación en el Pleno, en cuanto a su formulación. Son las dos enmiendas del Grupo Centrista que están articuladas y son sobre ese tema, pero referidos a las Disposiciones adicional y transitoria. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTÍN TOVAL. Para una cuestión de orden. Si el señor Presidente o el Grupo Centrista entienden que conviene hacerle alguna corrección de redacción a esas enmiendas, convendría hacerla antes de votarla, porque ahora lo que se someterá será el texto literal con el que han sido publicadas. No tiene ningún inconveniente el Grupo Socialista en que esos retoques se produzcan, si es que van por ese orden.

El señor PRESIDENTE: Tendríamos que ver si se trata exclusivamente de un ajuste técnico. Es igual, y si no, como lo van a rechazar, es lo mismo. Pero se someten a votación conjunta las dos enmiendas en cuanto afectan a la adicional y a la transitoria. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Sometemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Popular en la formulación última que ha dado el señor Osorio en su intervención, en los mismos términos que él ha leído. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Ahora queda la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que es de adición de un nuevo párrafo. Se somete a votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda de Minoría Catalana.

Sometemos ahora a votación la Disposición adicional en los términos en que figura en el informe de la Ponencia. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la Disposición adicional de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación la Disposición transitoria. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Disposición transitoria según figura en el informe de la Ponencia.

Hay además una Disposición derogatoria, que ponemos a votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición derogatoria por unanimidad.

Respecto al preámbulo que figura al final en el informe de la Ponencia, me indica el letrado que no se ha abierto debate ni siquiera se ha formado juicio por la Ponencia respecto de la conveniencia o no de mantener el preámbulo.

El señor MARTIN TOVAL: El Grupo Socialista, señor Presidente, solicita el mantenimiento del preámbulo, si bien se produciría una modificación en el inciso final del párrafo cuarto o penúltimo, allí donde dice «Es una Ley Orgánica específica, cuyo articulado habrá de adaptarse en su contenido y sistemática al texto completo de la futura Ley electoral»; debería decir, para adecuarla al texto actual de la Disposición adicional, «... cuyo articulado constituirá parte de la futura Ley electoral en la que deberá integrarse». Se trata de recoger el texto de la actual Disposición adicional que acabamos de votar, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Con independencia de ésta, que es una propuesta de rectificación «in voce» que hace en estos momentos el señor Martín Toval, había aquí unas enmiendas al preámbulo por parte del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor GARCIA AGUDIN: Sí, señor Presidente, es que tiene un lenguaje jacobino, son los párrafos segundo y tercero de la exposición de motivos y se falta a la verdad, porque dice que por primera vez se afronta el tema de las incompatibilidades, que trata de evitar la regresividad de la Ley 20/1982, que nosotros no vemos por ninguna parte —fue un gran principio instaurador de la incompatibilidad económica— y, por otra parte, vuelve a decir que con esto se consigue la moralización de la Administración pú-

blica y la eficacia de las instituciones. Nosotros proponíamos en nuestra enmienda número 77 que respetando el resto de la exposición de motivos y suprimiendo estos dos párrafos, no pasaba nada y se ajustaría más a la voluntad del Partido mayoritario y, consecuentemente, creo que en este sentido no había objeción alguna que hacer. Decir que por primera vez se afronta el tema de las incompatibilidades y que, además, se suprime la regresividad de la Ley 20/1982, me parece que no es exacto en absoluto y por ello presentamos esta enmienda número 77. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Popular ha retirado todas las enmiendas y la referente al preámbulo no la ha reservado.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, el Grupo Socialista mantiene el texto el Preámbulo con la modificación anunciada, si bien expresa formalmente su voluntad de poder llegar a una transacción respecto a los párrafos afectados por esas enmiendas del Grupo Centrista, transacción que desde ahora naturalmente solicito que los restantes Grupos permitan que sea votada en Pleno.

El señor PRESIDENTE: Bien, en todo caso podrán seguir las conversaciones para ajustar todo esto, pero en estos momentos lo vamos a votar, separando los párrafos afectados por la enmienda del Grupo Centrista, y entiendo que no hay objeción a que se haga la modificación que «in voce» ha hecho el Grupo Socialista, que es recoger textualmente la Disposición adicional que ya ha sido aprobada, con voto en contra de una parte.

Sometemos a votación el párrafo primero y los dos últimos, es decir, el cuarto y el quinto.

Sin embargo, yo creo que se debe solicitar —es decir, me tendría que bajar, pero si no les importa no me muevo— que el párrafo que trata de modificar se vote, sin embargo, separadamente en cuanto a la modificación propuesta por el señor Martín Toval. ¿Está claro?

El señor OSORIO GARCIA: El Grupo Popular la hacemos nuestra.

El señor PRESIDENTE: Es que habiendo votado en contra de la Disposición adicional...

El señor MARTIN TOVAL: Si el Grupo Socialista no se opone, señor Presidente, la refuerza y la avala.

El señor PRESIDENTE: Estoy dando una explicación de la lógica de un planteamiento para el que me tendría que haber bajado ahí y agradezco a todos que me hayan permitido hacerlo desde la Mesa.

El señor MARTIN TOVAL: Yo creo, señor Presidente, que es una propuesta que podría haber hecho el señor Presidente como Presidente, para favorecer que los Grupos puedan votar con coherencia.

El señor PRESIDENTE: Así lo hago.

Bien, en primer lugar sometemos a votación la modificación propuesta por el señor Martín Toval. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, introducida esa modificación.

Ahora sometemos a votación los párrafos primero, cuarto y quinto, entendiendo que el cuarto lleva ya incorporada la modificación que ha sido aprobada. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: De manera que esos párrafos quedan aprobados por acuerdo unánime de todos, salvo en lo que ha sido modificado, cuyo resultado ya ha sido indicado con anterioridad.

Se someten ahora a votación los párrafos segundo y tercero. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el preámbulo en los términos resultantes de las votaciones anteriores. Queda dictaminado el proyecto de Ley Orgánica sobre Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Habíamos quedado en la constitución de la Ponencia. Yo pido a los Grupos que trasladen al letrado señor Pérez Serrano el nombre de los Ponentes a efectos de la tramitación de este proyecto.

Muchas gracias a todos. Se levanta la sesión, gracias por la paciencia y perdón por la hora.

Eran las tres horas y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961